ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR (JAÉN)

2022/916 *Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas fiscales y reguladoras de Precios Públicos de 2022.*

Edicto

Pedro Luis Rodríguez Sánchez, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2021 aprobó inicialmente:

Primero. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

Segundo. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.”

Tercero. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 9 reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, Órdenes de Ejecución y Actos Sujetos a Declaración Responsable.”

Cuarto. La “Modificación de la Ordenanza núm. 12 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria de los Servicios de Alcantarillado.”

Quinto. La “Modificación de la Ordenanza núm. 15 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria por Recogida de Basuras.”

Sexto. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 16 reguladora de la Tasa del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.”

Séptimo. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 17 reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Piscinas e Instalaciones Deportivas.”

Octavo. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 18 reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable.”

Noveno. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 25 reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, constituidos en el Suelo, Subsuelo y Vuelo de las Vías Públicas Municipales, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros de Interés General.”

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Décimo. La “Supresión Tributaria de la Ordenanza Fiscal núm. 29 reguladora de la Tasa por el Servicio de Guarderías Infantiles Municipales, por cese de actividad.”

Undécimo. La “Modificación de la Ordenanza núm. 33 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria por Prestación de Servicios de Aparcamiento Municipal, sito en la Plaza Rivas Sabater de esta Localidad.”

Duodécimo. La “Modificación de la Ordenanza núm. 34 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria por Prestación de Servicios de Aparcamiento Municipal, sito en la calle Quintería de esta Localidad.”

Décimo Tercero. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 36 reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Derechos de Examen.”

Décimo Cuarto. La “Modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 39 reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local en el Recinto Ferial de Andújar y Zonas Anexas durante la Feria Multisectorial Ciudad de Andújar y en el Parque de Colón y Zonas Anexas Durante el Concurso Morfológico-Funcional de Caballos Pura Raza Española “Anducab”.”

Décimo Quinto. La “Supresión Tributaria de la Ordenanza núm. 40 reguladora del Precio Público por Prestación en Piscina Municipal Cubierta y Piscinas al aire libre anejas, por cambio en la naturaleza jurídica de la prestación pasando a considerarse un Precio Privado.”

Décimo Sexto. La “Modificación de la Ordenanza núm. 49 reguladora del Precio Público por Prestación de Servicios y Realización de Actividades en el Teatro Principal (Sala Escénica).”

Décimo Séptimo. La “Actualización de las tarifas, cuotas y tipos de gravamen al I.P.C. de septiembre de 2021, que asciende a un 4%, de la Ordenanza Fiscal núm. 26 reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en la Vía Pública (O.R.A.) y de la Ordenanza núm. 7 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria del Cementerio, la Ordenanza núm. 33 reguladora de Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria por Prestación de Servicios en el Aparcamiento Municipal, sito en la Plaza Rivas Sabater de esta localidad y, finalmente, de la Ordenanza núm. 34 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No tributaria por Prestación de Servicios en el Aparcamiento Municipal, sito en calle Quintería de esta localidad.”

Décimo Octavo. Que mediante inserción de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén 2021/6121 de fecha 03 de enero de 2022, se abre un período de exposición pública por un plazo de 30 días, durante los cuales los interesados pueden presentar reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes sobre el referido acuerdo plenario, que asimismo, ha estado expuesto en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Décimo Noveno. Que consultado el Registro de Entradas de Documentos, consta que durante las fechas de exposición aparece la alegación con núm. de registro de entrada 1823 y fecha de 27/01/2022.

Vigésimo. Conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, las alegaciones presentadas por Cementerio Parque Andújar, S.A. a la publicación que este Ayuntamiento

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

realizó el 03/01/2022, están dentro del plazo de 30 días, si bien hay que hacer constar, como cuestión previa, que ninguna de las alegaciones presentadas tiene como objeto la modificación aprobada por Pleno en sesión extraordinaria de 29/12/2021, verdadero objeto de publicación y susceptible de alegación, esto es, la subida de un 4% en consonancia con el I.P.C., por lo que la determinación, con carácter previo, tendría que ver con la posibilidad de si se puede entrar en el fondo de unas de las alegaciones que pretenden la modificación de la Ordenanza núm. 7 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria del Cementerio, con ocasión de la aprobación de una reforma limitada a modificar los importes en función del incremento del I.P.C.

Vigésimo Primero. A la vista de los arts. 285.2 y 247.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de los arts. 16 y 17 RDL 2/2004, del art.109.2 de la Ley 39/2015, así como a la necesidad de seguridad jurídica establecida en el art. 9.3 de la Constitución Española, la primera impresión es que no se puede realizar esta "impugnación indirecta", ya que en este supuesto no cabría alegar vicios o defectos formales no alegados en su día mediante impugnación directa, si bien la STS 2023/2021 de fecha 20/05/2021, señala claramente que no se puede entrar en el fondo de las alegaciones presentadas, al no hacer referencia ni incidir en modo alguno en el único punto modificado de las mismas, cuál es la actualización debido a la subida del I.P.C.

Vigésimo Segundo. No obstante, y partiendo de que las alegaciones presentadas no pueden ser admitidas, si que, en aplicación del art. 109.2. Ley 39/2015, se pueden modificar los errores materiales detectados en la citada Ordenanza, aunque en este caso, más que considerar los mismos como alegaciones se consideraría como una corrección a instancia de los interesados que pudo ser solicitada en cualquier momento, independientemente de una modificación de Ordenanzas.

Vigésimo Tercero. En base a lo anteriormente expuesto, en Pleno de 24/02/2022 se adoptaron, entre otros, los Acuerdos citados más abajo, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, con el siguiente resultado:

- Votos a favor: 11 (9 PSOE + 1 Unidas Podemos por Andújar + 1 AxSí)
- Votos en contra: 0
- Abstenciones: 9 (PP)

1.- Acuerdo de inadmisión de las alegaciones presentadas el 27/01/2022 por el Cementerio Parque Andújar S.A.

2.- Acuerdo de corrección de los errores materiales detectados en la citada Ordenanza, suprimiendo el 2º pfo. del art. 6 b).

3.- Acuerdo de Aprobación definitiva de la Ordenanza núm. 7 reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributaria del Cementerio, sometiendo el expediente a la tramitación prevista en el art. 17 Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigésimo Cuarto.- Contra dicho Acuerdo y su aprobación definitiva conforme al artículo 10.1.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la misma en el

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

A continuación se inserta el texto íntegro de las Ordenanzas Modificadas:

ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del I.B.I. aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. Se fijan los siguientes tipos de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles.

	TIPO
URBANA	0,593
RÚSTICA	1,068
CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	1,286
RECARGO INMUEBLES DESOCUPADOS	50%

Ese recargo del 52 por 100 se establece sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No se aplicará dicho recargo si en el último trimestre del año queda acreditado que:

- En cumplimiento del art. 9.1 d) del Reglamento Regulador de los Registros Públicos el inmueble, tratándose de vivienda protegida, ha sido ofrecido al Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de Andújar, en régimen de alquiler o venta.

- Se aporta documento público, consistente en resolución administrativa de adjudicación o contratos de venta o de alquiler con opción de compra, debidamente visados.

- Se aporta contrato formalizado conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos y/o en los términos de la Cláusula Cuarta del Convenio para la constitución del Fondo Social de Viviendas.

Artículo 3. Están exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1. Los enumerados en el artículo 62.1 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo.

2. Siempre que lo soliciten mediante escrito:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Para llevar a efecto esta exención, las entidades interesas deberán solicitarlo mediante escrito en el que se acrediten las circunstancias anteriormente mencionadas. Esta exención permanecerá mientras se mantengan las circunstancias que provocan la exención.

4. Inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 9 euros.

- Inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 9 euros.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante dos períodos impositivos siguientes al de finalización de la bonificación prevista en el apartado anterior, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del cuarto período impositivo de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en función de los ingresos brutos en la unidad familiar fijados en el período impositivo inmediatamente anterior al de aplicación de esta ordenanza, siempre y cuando el valor catastral del inmueble no supere los 75.000 €.

Estas bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente mediante escrito al que se acompañará la documentación acreditativa de reunir las circunstancias necesarias, (certificado de empadronamiento y convivencia, libro de familia numerosa actualizado...) la concesión de la bonificación regulada en este apartado surtirá efectos desde la solicitud, si reúne todos los requisitos exigidos.

Ingreso Bruto en la Unidad Familiar	BONIFICACIÓN
Hasta 2 veces el SMI	90%
Más de 2 y hasta 3,5 veces SMI	75%
Más de 2 y hasta 3,5 veces SMI (Unidad Familiar con alguna persona con discapacidad)	90%

5. Bonificación en materia de mejora de eficiencia energética de los inmuebles destinados a uso residencial, comercial e industrial, y sostenibilidad ambiental reduciendo la emisión de CO2 a la atmósfera.

5.1. Bonificación del impuesto para los bienes inmuebles destinados a Uso Residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

energía proveniente del sol para autoconsumo, según la siguiente determinación:

- Primer año: bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto.
- Segundo año: bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto.
- Tercer año: bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.
- Cuarto año: bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto.
- Desde el quinto año hasta el décimo: bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto.

Con una limitación máxima de bonificación de 250 €/año.

Esta bonificación sólo se aplicará a inmuebles destinados a Uso Principal Residencial (definido en catastro) que incorporen dichos sistemas y por el plazo de 10 años, contados desde la fecha de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a los términos siguientes:

5.1.1. Instalaciones de tipo solar térmica

1º. No podrán acogerse a bonificación aquellas edificaciones que estén obligadas por la normativa a disponer de esta instalación.

2º. Las instalaciones para producción de calor deberán incluir colectores solares que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente, deberán contar con la preceptiva licencia de obras y estar legalizadas ante los organismos correspondientes de la comunidad autónoma andaluza como establezca la normativa de aplicación.

3º. Deberá existir Certificado Final de Obra suscrito por Técnico Competente declarando garantizados la seguridad de las personas y los bienes, la solidez estructural de la instalación ejecutada en sí y de las construcciones afectadas por la obra y la idoneidad de la instalación, de acuerdo con las normas vigentes. Además el certificado deberá recoger que la instalación ejecutada cumple con las normas aplicables en materia de seguridad, se adapta a la documentación técnica presentada para la obtención de la licencia de obras y no disminuye la seguridad estructural del edificio, no comprometiendo en ningún caso la resistencia mecánica y estabilidad del inmueble.

4º. Certificado Técnico acreditativo de la efectiva ejecución de la instalación por parte de los servicios técnicos municipales.

5º. Las instalaciones deberán disponer de un depósito para almacenamiento de Agua Caliente Sanitaria (ACS) calentada por energía solar con capacidad mínima de 150 litros.

5.1.2. Instalaciones de tipo solar fotovoltaica

1º. No podrán acogerse a bonificación aquellas edificaciones que estén obligadas por la normativa a disponer de esta instalación.

2º. La potencia instalada deberá ser igual o superior a 3 Kw, deberán contar con la preceptiva licencia de obras y estar legalizadas ante los organismos correspondientes de la comunidad autónoma andaluza como establezca la normativa de aplicación.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3º. Deberá existir Certificado Final de Obra suscrito por Técnico Competente declarando garantizados la seguridad de las personas y los bienes, la solidez estructural de la instalación ejecutada en sí y de las construcciones afectadas por la obra y la idoneidad de la instalación, de acuerdo con las normas vigentes. Además el certificado deberá recoger que la instalación ejecutada cumple con las normas aplicables en materia de seguridad, se adapta a la documentación técnica presentada para la obtención de la licencia de obras y no disminuye la seguridad estructural del edificio, no comprometiendo en ningún caso la resistencia mecánica y estabilidad del inmueble.

4º. Certificado Técnico acreditativo de la efectiva ejecución de la instalación por parte de los servicios técnicos municipales.

5.2. Bonificación del impuesto para los bienes inmuebles destinados a Uso Comercial e Industrial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, según la siguiente determinación:

- Primer año: bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto.
- Segundo año: bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto.
- Tercer año: bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.
- Cuarto año: bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto.
- Desde el quinto año hasta el décimo: bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto.

Con una limitación máxima de bonificación de 500 €/año.

Esta bonificación sólo se aplicará a inmuebles destinados a Uso Principal Comercial o Industrial (definido en catastro) que incorporen dichos sistemas y por el plazo de 10 años, contados desde la fecha de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a los términos siguientes:

1º. No podrán acogerse a bonificación aquellas edificaciones que estén obligadas por la normativa a disponer de esta instalación.

2º. La potencia instalada mínima será de 10 kw.

3º. Deberá existir Certificado Final de Obra suscrito por Técnico Competente declarando garantizados la seguridad de las personas y los bienes, la solidez estructural de la instalación ejecutada en sí y de las construcciones afectadas por la obra y la idoneidad de la instalación, de acuerdo con las normas vigentes. Además el certificado deberá recoger que la instalación ejecutada cumple con las normas aplicables en materia de seguridad, se adapta a la documentación técnica presentada para la obtención de la licencia de obras y no disminuye la seguridad estructural del edificio, no comprometiendo en ningún caso la resistencia mecánica y estabilidad del inmueble.

4º. Certificado Técnico acreditativo de la efectiva ejecución de la instalación por parte de los servicios técnicos municipales.

6º. Una bonificación del 10% para los bienes inmuebles de titularidad pública y de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

7º. Se declaran todas las bonificaciones plasmadas en este artículo compatibles con otros beneficios fiscales.

Artículo 5. Fraccionamientos sin intereses

Los obligados tributarios por el concepto de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, tendrán derecho al fraccionamiento del recibo anual sin intereses de demora, sin recargos y sin garantías, conforme a los siguientes condicionantes:

a) Las deudas han de ser de vencimiento periódico y notificación colectiva (recibos).

b) Se establece como requisito indispensable la domiciliación bancaria.

Las domiciliaciones bancarias existentes, relativas a los conceptos tributarios mencionados, no surtirán efectos en relación con este sistema de pagos fraccionados.

c) El fraccionamiento será, exclusivamente de hasta cuatro plazos, equivalentes cada uno de ellos al 25% de cada uno de los recibos de sobre los que así se solicite y siempre que el importe de las fracciones a pagar supere los veinte euros.

El resto de condicionantes, requisitos, consecuencias y efectos, serán los establecidos en la Ordenanza correspondiente de la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o declaración responsable, o se realice por mandato de una Orden de Ejecución, según lo contemplado en la legislación urbanística vigente, normas u ordenanzas municipales, se haya obtenido o no dicha licencia, o se haya presentado o no dicha declaración responsable.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística, y que carezcan de identidad propia respecto de la construcción realizada y excluidos los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales, calculado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Para obras en las que no sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará al presupuesto detallado calculado en base al Anexo 2 de los Costes de Referencia para Valoración de Obras e Instalaciones (por unidades de obra) aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso.

b) Para obras en las que sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará a las repercusiones por m² de edificación recogidas en el Anexo 1 de los Costes de Referencia para Valoración de Obras e Instalaciones (por superficie construida), aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso. En el supuesto de inaplicabilidad justificada del coste de las obras “por superficie construida”, se estará al presupuesto detallado

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al Anexo 2 (por unidades de obra).

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.

TIPO DE GRAVAMEN
3,33 %

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia ni se haya presentado la comunicación de obras. No se tramitará el expediente, sin que se haya presentado la autoliquidación del impuesto. Asimismo, no se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago del impuesto, salvo que se haya solicitado su aplazamiento, fraccionamiento o compensación, lo que habrá de acreditarse mediante certificación del servicio de Gestión Tributaria. En el supuesto de Órdenes de Ejecución, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha en que se dicte la Orden de Ejecución.

Artículo 4. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia o comunicación de obras, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto se subsane la anomalía.

3. En el caso de la correspondiente licencia de obra sea denegada, o que la resolución de control administrativo de la comunicación de obras sea desfavorable, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7. Exenciones

1. En base a lo establecido en la Disposición Adicional Novena, apartado 1º, del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del régimen local.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 8. Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones y por los importes que a continuación se expresan.

a) las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración así como las que a continuación se expresan:

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

CONCEPTO	PORCENTAJE (%)
1. Por concurrir circunstancias histórico-artísticas. Esta bonificación se otorgará bajo las siguientes condiciones, cuyo cumplimiento deberá ser acreditado por el solicitante: a) Ayudas a la protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico. Intervenciones arqueológicas realizadas bajo la dirección de técnico autorizado por el Organismo competente para la protección de los Bienes Culturales, desarrollada con la metodología adecuada y cuyo fin sea estudiar, documentar o conservar estructuras muebles, inmuebles (emergentes o soterradas) o unidades relacionales de estratificación y espaciales de interés histórico. b) Ayudas destinadas al fomento de la rehabilitación de edificios en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, y edificaciones catalogadas. a. Intervención total o parcial de rehabilitación en edificios con algún grado de protección singularizada (municipal o autonómica). b. Intervención total de rehabilitación en edificios o partes de edificios sin protección singularizada (municipal o autonómica). Se entiende por intervención de rehabilitación aquella que se efectúa en el interior del edificio o en sus fachadas, sin alterar los planos de fachada y cubierta que definen el volumen de la edificación, salvo que incluya obras de reestructuración. Se entiende por intervención total aquella que afecta de forma integral a un edificio o parte del edificio, y que incluye obras de consolidación o reestructuración. c) Ayudas destinadas al fomento de la mejora de la imagen urbana. Actuación (o parte de la actuación comprendida en una intervención mayor) para la que se acredite que su objetivo único es la eliminación de elementos de contaminación visual o perceptiva. d) Fomento de actividades económicas. Actuaciones para la modernización o primer establecimiento de actividades en las áreas y sectores para los que el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, o la Ordenanza para Medidas de Fomento, Incentivos y Ayudas, prescriben incentivos de dinamización. e) Fomento de la implantación de aparcamientos. Construcción de aparcamientos, cuyo número exceda de la dotación mínima obligada por el planeamiento.	95%
2.1. Obras y construcciones sujetas a PLAN MUNICIPAL DE VIVIENDA A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto.	95 %

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

CONCEPTO	PORCENTAJE (%)
Para gozar de esta bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose de presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción de una y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies. Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.	95 %
2.2. Programas de rehabilitación sujetos a PLANES ESTATALES O AUTONÓMICOS	95%
3. Otros casos excepcionales. Circunstancias Culturales. Circunstancias Sociales, Circunstancias Medioambientales	95%

4. Por concurrir circunstancias de fomento de empleo:

Empresas de Economía Social, centros especiales de empleo. Jóvenes emprendedores, menores de 35 años. En especial para todas aquellas obras en las que la instalación o construcción obedezca al inicio, reconstrucción por incendio o catástrofe traslado o ampliación de una industria, comercio o actividad económica. En estos supuestos se exigirá la creación de puestos de trabajo y que la empresa desarrolle su actividad durante al menos cuatro años.

Nº TRABAJADORES	PORCENTAJE (%)
10 o más	95
7 a 9	75
5 a 6	60
3 a 4	40
1 a 2	10

b) Una bonificación del 90 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la a las limitaciones en la actividad de la persona discapacitada, en función de su tipo y grado de discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el Órgano Competente en materia de valoración de minusvalías basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y Orientación dependientes de la misma.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con discapacidad, las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante el certificado preceptivo. No obstante, se considerará afecto de una discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

c) Una bonificación del 50 por 100, a favor de las construcciones de vivienda protegida sujetas a Planes Estatales y Autonómicos de Vivienda.

A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto.

Para gozar de esta bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose de presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Una bonificación del 50 por 100 para obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

e) Una bonificación del 95% por razones sociales, para aquellas obras de adaptación de locales de negocio a las condiciones sanitarias, de aislamiento social o cualesquiera otras medidas obligatorias como consecuencia de una emergencia sanitaria. La bonificación se aplicará a las instalaciones o unidades de obra directamente relacionadas con esta circunstancia.

f) Para reactivar la economía del municipio y por especial interés o utilidad municipal, cualquier obra que sea necesaria para la reapertura de un negocio que se hubiese visto

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

obligado a cerrar como consecuencia de una disposición normativa estatal o autonómica, derivada de una crisis sanitaria que haya dado lugar a un estado de alarma o similar, obtendrá una bonificación del 95% de esta tasa. Esta bonificación sólo se aplicará a las obras que sean imprescindibles para la reapertura de la actividad empresarial, y no ornamentales o de cualquier otra clase. Para ello, el interesado deberá previamente a la realización de las obras, comunicar las mismas a este Ayuntamiento con el fin de que se le informe de cuáles de ellas obtendrían esta bonificación. Unido al beneficio por reabrir una actividad existente, se concederá a lo largo del año 2021, una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto para la ejecución de obras o instalaciones que obedezcan al inicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional cuyo domicilio esté en este término municipal y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.

Para poder disfrutar de esta última bonificación se requerirá:

- Que la actividad económica no haya sido ejercida anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que ocurre entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- Que el presupuesto de ejecución material sea inferior a 300.000 €.

- Que el obligado al pago se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Andújar.

Artículo 9. Reglas de aplicación.

1.- Para el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

a) Una memoria justificativa de las circunstancias o bien sociales, o culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo. Se advierte que no pueden concurrir dos circunstancias simultáneamente.

b) Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen.

c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para la cual se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

d) Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente en función de la circunstancia alegada por el sujeto pasivo interesado a efectos de la declaración de especial interés o utilidad municipal. El informe, se remitirá a la Comisión de Economía quien dictaminará al respecto.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

2.- Para el supuesto previsto en el apartado 2 “Por concurrir circunstancias sociales en los Programas de Rehabilitación sujetos a Planes autonómicos o municipales de vivienda”, se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

a) Una memoria justificativa de los extremos que alegan.

b) Documentación oficial acreditativa de dichos extremos consistente en la resolución de la concesión, junto a los justificantes de ingresos del último período impositivo.

c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para cual se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

d) El importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un Expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente en función de la circunstancia alegada. Posteriormente, se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la bonificación, una vez aprobada por el Pleno.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de 6 meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

3.- Para el resto de bonificaciones previstas se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

a) Una memoria justificativa de las circunstancias alegadas.

b) Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen.

c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para la cual se solicita la bonificación.

d) Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente y su Comisión, en función de la circunstancia alegada por el sujeto pasivo interesado. Si el dictamen es favorable, se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la bonificación, una vez aprobada por la Alcaldía.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

4.- Durante los años de vigencia del Plan de Saneamiento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, las bonificaciones de este Impuesto se concederán de acuerdo con las condiciones que se establezcan. Estas se harán efectivas una vez que se haya comprobado el cumplimiento de los objetivos que las justificaron.

Anualmente y durante un período de cuatro años a contar desde la concesión de la bonificación por el Órgano competente, los sujetos pasivos deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de las condiciones exigidas. A tal efecto, se presentará en los primeros quince días del mes de enero declaración jurada firmada, así como certificado de empresa de los trabajadores contratados que dieron derecho, en su día, a la bonificación.

5.- A los efectos de bonificación, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio, protocolo de colaboración, encomienda, etc.”

ANEXO 2.- REPERCUSIONES POR UNIDADES DE OBRA. SUSTITUIDO POR COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACION DE OBRAS E INSTALACIONES PUBLICADO EN EL BOP DE JAEN DE 9 DE OCTUBRE DE 2017.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA Nº 7

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Servicios de Cementerio que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora. Todo ello en aplicación de lo establecido al respecto por el nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLHL en la redacción aprobada para dicho nuevo apartado 6 por la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se ha producido el 9 de marzo del año 2018. Lo anterior en concordancia con lo establecido por las Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera de la citada Ley de Contratos del Sector Público, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en la redacción aprobada para la misma por la Disposición Final Undécima de la ya citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Conforme el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria se declara este servicio de recepción obligatoria, dada la índole higiénico-sanitaria del mismo.

Artículo 2. Presupuesto de Hecho de la Prestación.

Constituye el Presupuesto de hecho de la prestación patrimonial, la prestación de cuantos servicios se concretan en las tarifas, que más adelante se expresan.

Conforme el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria se declara este servicio de recepción obligatoria, dada la índole higiénico-sanitaria del mismo

Artículo 3. Obligados al pago de la prestación.

Están obligados al pago, las personas físicas y jurídicas, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios incluidos en el Presupuesto de hecho de la prestación.

Quedan terminantemente prohibidos y no surtirán por tanto, efectos, los traspasos o cesiones de sepulturas, sean de la clase que sean, salvo los que procedan de adquisición a titulo lucrativo formalizada ante Notario.

No están sujetos a esta Prestación Patrimonial, los servicios que se presten a:

a) Aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social, o exclusión social debidamente acreditadas por el órgano competente.

b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 4. Tarifas.

El importe de la prestación, se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

1. DERECHOS SEPULTURA, INHUMACION Y EXHUMACION	**CUOTA**
Apertura para inhumación o exhumación de restos y cenizas en panteones	67,85
Apertura para inhumación o exhumación de restos y cenizas en nichos	20,25
Apertura para inhumación o exhumación en columbario	14,04
Inhumación de cadáveres en panteones	135,77
Inhumación de cadáveres en nichos	27,84
Inhumación de restos en panteones	113,03
Inhumación de cenizas en panteones	67,80
Inhumación de restos y cenizas en nichos	23,09
Inhumación de restos y cenizas en columbario	15,11
2. CESIÓN A 75 AÑOS DE MONUMENTOS FUNERARIOS	
Terrenos para construcción de mausoleos y panteones. Por m2 o fracción.	271,58
Nichos (Secciones desde la 1 a la 67, ambas inclusive)	486,54
Nichos, filas 1ª, 2ª y 3ª. POR ORDEN	1.326,92
Nichos, filas 4 y 5ª. POR ORDEN	884,60
Nichos 1ª, 2ª y 3ª fila. A ELECCIÓN	2.089,45
Nichos 1ª, 2ª y 3ª fila, incluida lápida (SIN INSCRIPCIÓN). A ELECCIÓN	2.541,98
Criptas. Lápida de granito + garras de bronce	8.662,92
Columbarios para cenizas con lápida de granito incluida. Capacidad 6-8 urnas	762,86
Mausoleos de 3 unidades de enterramiento.	6.171,19
Mausoleos de 3 unidades de enterramiento verticales.	12.342,37
Panteones de 4 unidades de enterramiento.	21.683,07
3. OCUPACIÓN TEMPORAL DE NICHOS DURANTE 5 AÑOS	
Nichos en Cementerio viejo (Secciones desde la 1 a la 67, ambas inclusive)	136,15
Nichos superior categoría 1ª, 2ª y 3ª planta (Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	398,77
Nichos superior categoría 4ª y 5ª planta (Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	265,39
4. RENOVACIONES POR 1 AÑO	
Nichos en Cementerio viejo	
(Secciones desde la 1 a la 67, ambas inclusive)	27,23
Nichos superior categoría 1ª, 2ª y 3ª planta	
(Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	79,58
Nichos superior categoría 4ª y 5ª planta	
(Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	53,08
5. TRANSMISION DE TITULARIDAD	
Nichos cedidos entre familiares hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad	28,29
Traspaso de titularidad de panteones en sucesiones hereditarias hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad	87,62
Traspaso de titularidad de nichos en sucesiones hereditarias hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad	23,61
6. SERVICIOS DE ALBAÑILERÍA	
Colocación de lápidas, inscripciones y urnas en panteones	12,30
Colocación de lápidas, inscripciones y urnas en nichos y panteones	32,52
7. POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	
Prestación por expedición de documentos cedidos a 75 años	8,91

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Los derechos insertos en la tarifa se devengarán por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas.

Las tarifas deberán pagarse y hacerse efectivas al concesionario del servicio.

Artículo 5. Periodo de pago.

Nace la obligación de pago, cuando se inicie la prestación de los servicios previstos en las tarifas, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 6. Declaración, liquidación e ingreso.

a) Los interesados solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

b) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso al concesionario del servicio.

c) Tratándose de concesiones a 75 años, si transcurridos más de cinco años a contar desde el último pago de derechos por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubiesen satisfecho los derechos posteriores devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el concesionario requerirá personalmente a los interesados si fuesen conocidos y, en caso de que resulte infructuosa la notificación, publicará Edicto en el Boletín Oficial del Estado en el que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

d) Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 90 días vigentes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio.

e) El interesado en la cesión por 75 años tras la ocupación temporal de un nicho podrá optar entre el pago del importe de la cesión a 75 años o el pago del importe resultante de descontar al importe anterior el realizado por la ocupación temporal que se haya producido. En este último caso la cesión se otorgará por el núm. de años resultantes de descontar a 75 años el núm. de años de ocupación temporal.

f) Los recibos impagados serán exigibles utilizando la vía de apremio en los términos previstos en el artículo 2.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo.

En todo caso se aplicará el Reglamento del Cementerio.

Artículo 7. Queda terminantemente prohibida la demolición de panteones cualquiera que sea su estructura, a excepción de aquellos que presenten estado de ruina, y siempre previo

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, ÓRDENES DE EJECUCIÓN Y ACTOS SUJETOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142. de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana (artículo 20.4.h), las Órdenes de Ejecución dictadas al amparo de la legislación urbanística andaluza, y actos sujetos a Declaración Responsable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios y la realización de actividades municipales, técnicas y administrativas, tendente a verificar si los actos de edificación, uso y utilización del suelo y de los inmuebles, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación vigente del suelo y en el Plan de Ordenación Urbana de este municipio.

Se incluyen en el hecho imponible la prestación de servicios y la realización de actividades municipales técnicas y administrativas, tendentes a la puesta en uso de un edificio previa comprobación de que las obras están terminadas y se han ejecutado conforme a la licencia o declaración responsable.

Constituye asimismo el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y realización de actividades administrativas y técnicas que se realizan con objeto de la concesión-tramitación de la licencia de ocupación/utilización, para aquellos inmuebles que no hayan sido objeto de previa licencia o declaración responsable, en los términos recogidos por la legislación urbanística vigente.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios y actividades incluidas en el hecho imponible de esta Tasa.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, que deberán cumplir todas las obligaciones derivadas de la Ley de Ordenación de la Edificación.

En los supuestos de ocupación, utilización o cambio de uso de inmuebles realizados con licencia o declaración responsable, será sujeto pasivo el solicitante y en todo caso el promotor de las obras.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

En los supuestos de solicitud de ocupación, utilización o cambio de uso de inmuebles que no hayan sido objeto de previa licencia o declaración responsable, será sujeto pasivo el propietario del inmueble.

Artículo 4. Responsables.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible para el cálculo de la cuota tributaria de la licencia o declaración responsable.

Constituye la base imponible de la tasa:

I. *Licencias, Órdenes de Ejecución o Declaración Responsable,* incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, y que carezcan de identidad propia respecto de la construcción realizada, y excluidos los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales, calculado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Para obras en las que no sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará al presupuesto detallado calculado en base al Anexo 2 de los Costes de Referencia para Valoración de Obras e Instalaciones (por unidades de obra) aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso.

b) Para obras en las que sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará a las repercusiones por m² de edificación recogidas en el Anexo 1 de los Costes de Referencia para Valoración de Obras e Instalaciones (por superficie construida), aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso. En el supuesto de inaplicabilidad justificada del coste de las obras “por superficie construida”, se estará al presupuesto detallado recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al Anexo 2 (por unidades de obra).

II. *Licencias y Declaración Responsable de Ocupación, Utilización o Cambio de Uso*.

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE
INMUEBLES A LOS QUE HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA O PRESENTADO DECLARACIÓN RESPONSABLE DE NUEVA EDIFICACIÓN	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del suelo x 2 + coste de las obras)
INMUEBLES A LOS QUE HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA O PRESENTADO DECLARACIÓN RESPONSABLE DE AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN O REFORMA	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del inmueble x 2 + coste de las obras)
INMUEBLES PARA LOS QUE NO HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA DE OBRAS NI PRESENTADO DECLARACIÓN RESPONSABLE	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del inmueble x 2)

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

En caso de inexistencia de valor catastral para el inmueble, se estará al informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, según criterios de valoración contenidos en la Ponencia de Valores Catastrales aprobada para el municipio. Para el cálculo del valor del suelo, se estará a la superficie vinculada al uso de la edificación cuya licencia de ocupación/utilización se solicita.

Para adaptación de locales integrados en un conjunto que cuente con licencia de ocupación, utilización o cambio de uso, o se hubiera presentado declaración responsable previa -y que por tanto ya ha satisfecho la tasa correspondiente al suelo y la construcción en bruto del local-, la base imponible se limitará al coste de las obras de acondicionamiento.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria correspondiente al tipo general, y para las viviendas acogidas a planes de vivienda municipal, autonómica o estatal, queda fijada de la siguiente forma:

CONCEPTO	TIPO DE GRAVAMEN		
	Tipo general	Plan Municipal de Vivienda/ Actuaciones en el ámbito del plan especial de protección del conjunto histórico y edificios catalogados	Plan autonómico o estatal de vivienda
LICENCIA DE OBRAS	1,059	0,099	0,495
DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS	0,530	0,099	0,495
LICENCIA DE OCUPACIÓN, UTILIZACIÓN O CAMBIO DE USO	0,274	0,050	0,134
DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OCUPACION, UTILIZACION O CAMBIO DE USO	0,137	0,050	0,134

La tasa correspondiente a las “Actuaciones en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico y Edificios Catalogados”, se aplicará bajo las siguientes condiciones, cuyo cumplimiento deberá ser acreditado por el solicitante:

1.- Ayudas a la protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico. Intervenciones arqueológicas realizadas bajo la dirección de técnico autorizado por el Organismo competente para la protección de los Bienes Culturales, desarrollada con la metodología adecuada y cuyo fin sea estudiar, documentar o conservar estructuras muebles, inmuebles (emergentes o soterradas) o unidades relacionales de estratificación y espaciales de interés histórico.

2.- Ayudas destinadas al fomento de la rehabilitación de edificios en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, y edificaciones catalogadas.

a) Intervención total o parcial de rehabilitación en edificios con algún grado de protección singularizada (municipal o autonómica).

b) Intervención total de rehabilitación en edificios o partes de edificios sin protección singularizada (municipal o autonómica).

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Se entiende por intervención de rehabilitación aquella que se efectúa en el interior del edificio o en sus fachadas, sin alterar los planos de fachada y cubierta que definen el volumen de la edificación, salvo que incluya obras de reestructuración.

Se entiende por intervención total aquella que afecta de forma integral a un edificio o parte del edificio, y que incluye obras de consolidación o reestructuración.

3.- Ayudas destinadas al fomento de la mejora de la imagen urbana.

Actuación (o parte de la actuación comprendida en una intervención mayor) para la que se acredite que su objetivo único es la eliminación de elementos de contaminación visual o perceptiva.

4.- Fomento de actividades económicas.

Actuaciones para la modernización o primer establecimiento de actividades en las áreas y sectores para los que el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, o la Ordenanza para Medidas de Fomento, Incentivos y Ayudas, prescriben incentivos de dinamización.

5.- Fomento de la implantación de aparcamientos.

Construcción de aparcamientos, cuyo número exceda de la dotación mínima obligada por el planeamiento.

Licencia de Alteración de Fincas: Por cada licencia de alteración de fincas que se formule y tramite de acuerdo a la Ordenanza Municipal y normativa de aplicación, se satisfará una cuota de 10,25 € por cada una de las fincas resultantes de la parcelación urbanística o la segregación rústica.

Artículo 7. Tasa mínima. Supuestos de desistimiento y reducción.

1. Tasa mínima: 20,48 euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución de la licencia o no se haya completado la actuación administrativa de comprobación de la Declaración Responsable, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante una vez dictada resolución de la licencia o se haya completado la actuación administrativa de comprobación de la Declaración Responsable, las cuotas a liquidar serán el 100% de las señaladas en el número anterior.

4. Aquellas actividades que estén sujetas a tasa de Licencia de Apertura o Declaración Responsable, verán reducida la tasa por utilización en un 50%.

5. Cuando se solicite su reactivación de una licencia o de una declaración responsable caducadas o su subrogación, se abonará una cuota equivalente al 10 por ciento de la tasa originalmente satisfecha, con el mínimo indicado en el apartado 1 de este mismo artículo.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 8. Fianzas.

1. Se establece la obligación de prestar fianza en el momento de solicitar licencia o presentar declaración responsable, en las siguientes cuantías:

- 1% del presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 649,70 euros, para las siguientes categorías de obras en el suelo urbano:

• Obras e instalaciones en la vía pública no reguladas en otras ordenanzas fiscales.
• Vallados de parcelas y solares. En este supuesto se aplica 1% de PEM, sin tarifa mínima.
• Obras de ampliación y nueva edificación.
• Obras de demolición.

Igual fianza se exigirá para el resto de las obras, a criterio de los Servicios Técnicos municipales, en aquellos supuestos en que por el tipo de obra u otras circunstancias, puedan producirse daños en el dominio público o los Servicios Municipales, o precisen un mayor control en la gestión de residuos.

- 6% del coste del Presupuesto del Proyecto de Urbanización.

2. La extracción de áridos, como actividad sujeta a licencia, conllevará la obligación de prestar fianza en el momento de conceder la licencia, al objeto de garantizar la recuperación del impacto medioambiental producido por dicha actividad. La cuantía de la fianza se determinará, en su momento, por los Servicios Técnicos Municipales, en base a los siguientes criterios:

1.- Superficie y volumen a extraer.
2.- Afectación a servicios municipales y espacios de dominio público.
3.- Tonelaje de los vehículos empleados.
4.- Nivel de protección del suelo afectado.
5.- Duración de la actividad.
6.- Cualquier otro que, debidamente justificado, incida en la fianza a aportar.

3. Las fianzas responderán de los posibles daños al dominio público y Servicios Municipales, como consecuencia de las obras. En el caso de obras de urbanización, responderán asimismo de la correcta ejecución de las obras a recepcionar.

Las fianzas también responderán del cumplimiento de las obligaciones recogidas por el art. 17 de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados, en el que se regulan las obligaciones del productor de residuos.

Las fianzas depositadas serán devueltas al titular de la licencia o declaración responsable, terminada la obra, si no se han producido daños a los bienes de dominio público ni en los Servicios Municipales como consecuencia de las obras, y una vez acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones del citado art. 17 de la Ley 22/2011.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 10. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o presentación de la declaración responsable. En el supuesto de Órdenes de Ejecución, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha en que se dicte la Orden de Ejecución.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, ni haber presentado la declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

4. La Administración municipal, una vez terminadas las obras, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 11. Liquidación e ingreso.

1. La Tasa por Licencias Urbanísticas, o declaración responsable, se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en la Caja de Recaudación municipal, lo que se deberá acreditar en el momento de realizar la correspondiente solicitud.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

4. La Administración municipal, una vez terminadas las obras, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

ANEXO 2.- REPERCUSIONES POR UNIDADES DE OBRA. SUSTITUIDO POR COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES PUBLICADO EN EL BOP JAÉN DE 9 DE OCTUBRE DE 2017.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA Nº 12

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora. Todo ello en aplicación de lo establecido al respecto por el nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLHL en la redacción aprobada para dicho nuevo apartado 6 por la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se ha producido el 9 de marzo del año 2018. Lo anterior en concordancia con lo establecido por las Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera de la citada Ley de Contratos del Sector Público, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en la redacción aprobada para la misma por la Disposición Final Undécima de la ya citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Artículo 2. Presupuesto de hecho de la Prestación Patrimonial.

1. Constituye el Presupuesto de Hecho de la Prestación:

a) La actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones que aseguren el buen funcionamiento de la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la prestación patrimonial, las fincas derruidas, declaradas ruinosas y que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Obligados al pago de la Prestación.

1. Son obligados principales, las personas físicas o jurídicas, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal, beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de obligados al pago, el titular del contrato de suministro de agua y el propietario de estos inmuebles.

Artículo 4. Tarifas.

4.1.- Las tarifas a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinarán en función del agua consumida:

CONCEPTO	Euros
Por m³ facturado	0,21805888

4.2.- Para pensionistas se establece un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de consumo.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Este índice corrector sólo se aplicará siempre que no se supere los 18 m3 de consumo, aplicándose las cuotas normales (consumo y servicio) si se superase el citado mínimo. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género.

En el caso de pensionistas y personas víctimas de violencia de género, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 140% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente, calculado conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación.

b) Que residan oficialmente en Andújar y estén debidamente empadronados en el domicilio para el cual están solicitando la bonificación. En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual.

c) En el caso de personas víctimas de violencia de género, reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo del/la solicitante.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social.

Para pensionistas en edad laboral y/o con personas convivientes, además aportarán Informe de Vida laboral y certificado de percepciones, emitido por el Servicio Estatal Publico de Empleo, de todos los miembros de la unidad familiar que estén en edad laboral.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016, ni las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

4.3.- Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza concertados, se aplicará un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de consumo.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

4.4.- Se establecen las siguientes bonificaciones aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

MAXIMO m³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
48 m³	3	15 %
	4	17 %
	5	19 %

MAXIMO m³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m³	6	13 %
	7	14 %
	8	15 %
	9	16 %
	10	17 %

A tal efecto, estas bonificaciones tendrán carácter rogado, y los interesados deberán acompañar los siguientes documentos:

- Titulo acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, último ejercicio presupuestario.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.
- Última factura de suministro o contrato del mismo.

Las personas beneficiarias del bono por familia numerosa deberán renovará al finalizar la vigencia del certificado o resolución de familia numerosa, o cuando surjan modificaciones de convivencia y/o empadronamiento en la unidad familiar.

4.5.- Para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos, y siempre que no excedan del consumo que a continuación se señala, se establecen sobre la de consumo las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior:

Nº DE PERSONAS	m³
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de percepciones o de no percibirlas emitido por el Servicio Estatal Público de Empleo del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

4.6.- Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 140% del IPREM, calculado conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	m³
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de percepciones o de no percibirlas emitido por el Servicio Estatal Público de

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Empleo del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016, ni las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

4.7.- En los supuestos de avería interior no se contabilizará aquellos m3 que resulten de la avería. La aplicación de esta bonificación se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes preceptivos, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

Artículo 5. Periodo de pago y obligatoriedad de la prestación patrimonial.

1. Nace la obligación de pago de la prestación patrimonial cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. La obligación de pago por esta modalidad de la prestación patrimonial se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y será obligatoria la prestación aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 6. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de obligados al pago de la prestación en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

1. Las cuotas exigibles por esta Prestación Patrimonial se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente.

2. Los recibos impagados serán exigibles utilizando la vía de apremio en los términos

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

previstos en el artículo 2.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 7. Gestión del Servicio.

El Ayuntamiento de Andújar, prestará el servicio de Alcantarillado, mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyéndose la Encomienda de Gestión a la Diputación Provincial de Jaén, la que en su caso, y a través de su instrumento de gestión, asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre Entidad Gestora y el usuario vendrán reguladas en los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que sirvan de base a la adjudicación, y por las Ordenanzas que se dicten, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y hayan transcurrido quince días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Administración Autonómica, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA Nº 15

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora. Todo ello en aplicación de lo establecido al respecto por el nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLHL en la redacción aprobada para dicho nuevo apartado 6 por la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se ha producido el 9 de marzo del año 2018. Lo anterior en concordancia con lo establecido por las Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera de la citada Ley de Contratos del Sector Público, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en la redacción aprobada para la misma por la Disposición Final Undécima de la ya citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Artículo 2. Presupuesto de Hecho de la Prestación Patrimonial.

1. Constituye el presupuesto de hecho, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artística y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus animales, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Dada la índole higiénico-sanitaria del servicio de recogida, el uso del mismo se declara obligatorio en garantía de la salubridad pública y al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales. Como consecuencia, el pago de la prestación se considera también obligatorio, sin necesidad de que se solicite la prestación del servicio y aún a pesar de la negativa a utilizarlo.

4. No está sujeta, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario. En todo caso será sujeto pasivo aquel cuyo nombre conste en el contrato de suministro domiciliario de agua potable.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 1º. Viviendas (1):	
- Calles de 1ª categoría	29,19
- Calles de 2ª categoría	22,75
- Calles de 3ª categoría	17,04
- Calles de 4ª categoría	17,04
Epígrafe 2º.	
- Bares y establecimientos de restauración.	99,45
- Bares, cafeterías y tabernas en poblados y pedanías.	57,09
Epígrafe 3º.- Alojamientos:	
Hoteles, residencias, pensiones y casas de hospedaje:	
- Hasta 50 habitaciones.	93,61
- De más de 50 habitaciones.	123,31
Epígrafe 4º.- Establecimiento de Alimentación:	
1.- Hornos de panificación y obradores de confitería.	54,14
2.- Autoservicios y supermercados:	
- De menos de 400 m2 de superficie del establecimiento	93,79
- De 400 a 1000 m2	127,90
- De más de 1000 m2	424,94
3.- Mercado de abastos:	

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- Puestos de venta	34,48
Epígrafe 5º.- Otros locales industriales o mercantiles:	
1.- Bancos, Cajas de Ahorros y grandes establecimientos mercantiles (1):	114,11
2.- Talleres mecánicos de automóviles:	
- Hasta 250 m2.	46,31
- De 250 a 500 m2.	69,46
- De más de 500 m2.	104,20
3.- Demás locales no expresamente tarifados.	114,11
4.- Locales destinados o cocheras no asociados a viviendas.	11,13
5.- Aparcamientos colectivos en régimen de alquiler:	
- Hasta 5 plazas.	7,35
- De más de 5 plazas hasta 10 plazas.	14,83
- De 10 plazas en adelante.	29,58
Epígrafe 6º.- Despachos profesionales (2):	

(1) Se entiende por vivienda, la destinada a domicilio de carácter familiar.

(1) Se considerarán grandes establecimientos mercantiles, aquellos establecimientos de ventas al público que, en su mismo local, operen al menos en tres de los siguientes géneros de actividades: Muebles, tejidos, confecciones, electrodomésticos y droguería y perfumería.

(2) En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa procedente, quedando absorbida en ella la del epígrafe 1º.

CONCEPTO	EUROS
1.- Por cada despacho profesional.	29,19
Epígrafe 7º.- Otras actividades:	
1.- Colegios y academias con internado	108,17
2.- Colegios y academias sin internado	73,99
Epígrafe 8º.- Comercios (Tiendas de Ropa, Mercerías, Peluquerías, Droguerías, Fotografías, y similares) y Pequeños Talleres (de carpintería de madera y metálica, fontanería, artesanales y similares):	29,19

Epígrafe 9º.- Otros

1.- Para pensionistas se establece un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de servicio. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que no se supere los 18 m3 de consumo, aplicándose las cuotas normales (consumo y servicio) si se superase el citado mínimo. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género.

En el caso de pensionistas y personas víctimas de violencia de género, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 140% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente, calculado conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación.

b) Que residan oficialmente en Andújar y estén debidamente empadronados en el domicilio para el cual están solicitando la bonificación. En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual.

c) En el caso de personas víctimas de violencia de género, se exigirá el reconocimiento de la

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

violencia mediante sentencia firme.

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo el/la solicitante.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social.

Para pensionistas en edad laboral y/o con personas convivientes, además aportarán Informe de Vida Laboral y certificado de percepciones, emitido por el Servicio Estatal Público de Empleo, de todos los miembros de la unidad familiar que estén en edad laboral.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016, ni las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

2.- Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza públicos y concertados, se aplicará un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de consumo.

3.- Las personas que crean reunir estos requisitos, podrán solicitar sobre las cuotas que se establezca dicho índice corrector. Asimismo, aquellas personas que tengan concedido dicho índice corrector, deberán presentar documentación de renovación en las oficinas municipales a efectos de que se fiscalice dicha situación, dentro del último trimestre de cada año. Para el caso de pensionistas en edad laboral y/o con personas convivientes, la renovación se hará con carácter trimestral.

4.- Cuando por causa de avería interna en la red del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media del consumo habitual, se aplicará sobre el consumo excedido en relación con la media, la tarifa vigente –excluida la parte imputada a cuota fija-.

La aplicación de esta tarifa se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo al informe preceptivo que solo podrá ser emitido por la empresa adjudicataria del servicio de agua municipal, que acredite que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni exista mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

Epígrafe 10º.- Familias Numerosas.

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota de consumo, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

MAXIMO m³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
48 m³	3	8 %
	4	9 %
	5	10 %

MAXIMO m³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m³	6	11 %
	7	12 %
	8	13 %
	9	14 %
	10	15 %

A tal efecto, estas bonificaciones tendrán carácter rogado, y junto con la solicitud, los interesados deberán acompañar los siguientes documentos:

- Titulo acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, último ejercicio presupuestario.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.
- Última factura de suministro o contrato del mismo.

Las personas beneficiarias del bono por familia numerosa deberán renovar al finalizar la vigencia del certificado o resolución de familia numerosa, o cuando surjan modificaciones de convivencia y/o empadronamiento en la unidad familiar.

Epígrafe 11. Para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos, y siempre que no excedan del consumo que a continuación se establece sobre la de consumo, las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior:

Nº DE PERSONAS	m³
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social del/la

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de percepciones o de no percibirlas emitido por el Servicio Estatal Público de Empleo del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

Epígrafe 12. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 140% del IPREM, calculado conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación, y siempre que no superen el consumo que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	m³
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de percepciones o de no percibirlas emitido por el Servicio Estatal Público de Empleo del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016, ni las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

Artículo 6. Período de pago y obligatoriedad de la prestación patrimonial.

1. Nace la obligación de pago de la prestación patrimonial desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizadas por los contribuyentes sujetos a la prestación.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la prestación se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos del trimestre siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella obligación.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la prestación, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya adecuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta prestación se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que contenga, de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 16

REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

2.- La Tasa tiene su fundamento en la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los Servicios en caso de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamento y otros análogos.

Artículo 2. Hecho imponible.

El objetivo de esta Tasa está constituido por los siguientes servicios y actividades administrativas, realizados en el municipio de Andújar y comarca (todos aquellos municipios incluidos en el radio de actuación del Parque de Bomberos).

2.1. Objetivo.

1) Los Servicios de Extinción de incendios, retenes preventivos y de vigilancia, salvo aquellos que se consideren catastróficos, afectando a la generalidad de la población del Municipio o a una parte considerable de ella.

2) Las actuaciones del S.P.E.I.S. en inmuebles ruinosos o construcciones en mal estado, que supongan peligro para sus ocupantes o viandantes. Dichas actuaciones comprenden desde la simple inspección técnica del servicio, hasta actuaciones operativas, tales como demolición de elementos en mal estado, picados de revestimiento, etc. A tal efecto, se consideran como una parte más del edificio, todos aquellos elementos anclados o sujetos al mismo que puedan suponer peligro potencial de caída (carteles, toldos, etc.).

3) Los Servicios de Salvamento y otros análogos, entre los que se citan a título indicativo:

3.1) Apertura de Puertas y huecos en cualquier tipo de inmuebles, siempre que no sean para el salvamento de personas o riesgo inminente de peligro para la vecindad.

3.2) Apertura de Puertas de ascensores.

3.3) Actuaciones para desagüe de inmuebles por inundaciones, salvo que deriven de fuerza mayor.

3.4) Rescate en accidentes de tráfico, accidentes laborales, etc.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

4) Prácticas de formación a empresas públicas, privadas o colectivos, así como prácticas de Mercancías Peligrosas de Autoescuelas.

5) Cualquier otra actuación comprendida dentro de las funciones atribuidas al S.P.E.I.S. y contempladas en las Tarifas exactoras.

Las actuaciones contempladas podrán ser solicitadas por particulares interesados o bien sean de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.2. Supuesto de no sujeción.

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el apartado 2.1 de este artículo, cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Siniestros, que por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal. A tal efecto, el Ayuntamiento, previa declaración en cada caso, por el Pleno, podrá exceptuar del pago de los correspondientes derechos a los afectados, en aquellos casos en que el o los siniestros, por su magnitud o consecuencia, puedan considerarse como verdaderas catástrofes públicas, en cuyo caso se considerarán los trabajos realizados por el Servicio contra Incendios como beneficio general del bien común.

2. Actuaciones provocadas por alegaciones de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la tasa de las actuaciones realizadas.

3. Gozarán de exención aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social o exclusión social debidamente acreditadas por el órgano competente, o en aquellos casos en los que se pueda acreditar que todos los miembros de la unidad familiar se encuentran en situación de desempleo, sin percibir ningún tipo de ingresos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios o afectados por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de la tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si fuera posible su individualización, por partes iguales.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.

4. Cuando se trate de Servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige con carácter previo, el requerimiento del Servicio por la Autoridad Gubernativa o Ayuntamiento interesado, será contribuyente la persona física o jurídica, pública o privada, beneficiada o afectada por la prestación del Servicio, y obligado al pago, con carácter solidario, el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la tarifa.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Tarifa 1: Prestación de los Servicios comprendidos en los números 1 al 5 del artículo 2.1.(1)	
EPÍGRAFE 1º. PERSONAL:	
- Por cada bombero, por cada hora o fracción	23,97
- Por cada Cabo de Bombero, por hora o fracción	28,03
- Por Jefe de servicio, por cada hora o fracción	38,79
- Por cada Arquitecto, por cada hora o fracción	39,74
- Por cada Aparejador, por cada hora o fracción	28,94
- Por cada Ingeniero Técnico, por cada hora o fracción	30,28
EPÍGRAFE 2º. MATERIAL:	
- Por cada vehículo ligero de personal ó carga , por cada hora o fracción	27,86
- Por cada vehículo Autobomba, por cada hora o fracción	60,36
- Por cada vehículo de Rescate (FSV) / (UAI)	35,99
- Por embarcación de Rescate	5,69
- Por cada equipo mecánico, eléctrico o análogo por cada hora o fracción	20,07
- Por vehículo auto escala, por cada hora o fracción	97,77
- Por cada equipo de excarcelación, por cada hora o fracción	36,60
- Por cada equipo de respiración incluida la primera botella	22,52
- Por cada botella de aire	11,04
- Por cada metro de manguera, por hora o fracción	0,73

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- Por cada puntal utilizado.	9,95
- Por cada metro de madera utilizado en apuntalamiento.	8,85
- Por cada litro de espumógeno	6,35
- Por cada litro de espumógeno AFFF	16,62
- Por cada Extintor de polvo	32,53
- Por cada Extintor de CO2	48,21
- Por cada Kg de Absorbente	7,09
EPÍGRAFE 3º. DESPLAZAMIENTO:	
- Por cada vehículo que actúa y por cada Km recorrido, computándose ida y vuelta	0,53
-Por dietas: cuando las devengue el personal desplazado al siniestro, su importe	

(1) Tarifa 1: La cuota tributaria total será la suma de la correspondiente a los tres epígrafes de la tarifa, salvo que se trate de prestaciones de Servicios comprendidos en el número 3 del artículo 2.1 para las que, iniciadas o ultimadas, se constate, que no concurren en las mismas, analogías con los supuestos de salvamento y socorro por emergencias (Falsedad de información) en cuyo caso, la referida cuota total se incrementaría en un 200 %.

Tarifa 2: Desconexión de Alarmas.

Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla, su coste será de 158,40 euros.

Tarifa 3: Planes de Autoprotección.

Por la elaboración de Planes de Autoprotección e Implantación de los mismos, se aplicará el número de horas empleado en su realización e implantación (Formación), conforme a las Tarifas del Epígrafe 1 de esta ordenanza, incrementadas en un 30 %.

Tarifa 4: Formación y prácticas de empresas públicas, privadas o cualquier grupo de personas, tanto en el Parque de Bomberos como fuera de él, se les aplicará la Tarifa del epígrafe 1 y 2, incrementadas en un 50 %.

Tarifa 5: Si el incendio se produce en inmuebles abandonados, en solares en los que se acumule vegetación o basura, en rastrojos o en cualquier propiedad o explotación en la que el incendio pueda tener su origen o haberse visto favorecido por el abandono o la falta de limpieza o conservación, se le incrementará el coste de la tasa en un 100 %.

Tarifa 6: Servicios de cualquier naturaleza, prestado fuera del término municipal de Andújar, se les aplicarán las tarifas de esta Ordenanza, incrementadas en un 100 %.

Normas Para la Aplicación de las Tarifas.

1.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.

2.- El desplazamiento, incluyendo en él kilometraje y dietas, se percibirá sólo cuando el servicio se preste fuera del término municipal.

3.- Independientemente de la cuota resultante por la aplicación de la tarifa, deberá cobrase el consumo de madera, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos,

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

previa colaboración del Jefe del S.P.E.I.S. o arquitecto municipal, tomando como base el precio del mercado.

4.- Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc., se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, la cuota se valorará en función de la cuantía a la que asciende la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20 % por los servicios administrativos.

5.- En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro servicio municipal, se devengará el coste de los mismos.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio, aplicándose una bonificación del 25 % al coste total del Servicio, en caso de no intervenir.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos (deberá indicar DNI o similar al sujeto pasivo incluyendo el domicilio del mismo a efectos de notificaciones), los servicios tributarios de este Ayuntamiento, practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente a la prestación de aquellos servicios de extinción de incendios que por su naturaleza lo permita.

En cumplimiento del artículo 27.2 del T.R.L.H.L. se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organizaciones representativas de esta tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de ésta o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Los convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

a) Solicitud de las entidades, instituciones u organizaciones.

b) Propuesta del Concejal Delegado de Servicios informada previamente por la Comisión Informativa de Servicios.

c) Aprobación por la Junta Local de Gobierno.

d) Firma del Convenio por parte del Sr. Alcalde y de la persona que ostente la representación de la Entidad.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 17

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.o), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Piscinas e Instalaciones Deportivas en la Ciudad de Andújar.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del Servicio o la realización de actividades administrativas en la piscina municipal, y demás instalaciones deportivas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 de Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria queda fijada por aplicación de la siguientes tarifas.

Epígrafe 1º. Piscina Municipal:

Por la entrada de personas a la piscina	Euros
- Personas mayores (persona y día),	3,12
- Menores de 14 años, pensionistas, jubilados, etc.(persona y día) siempre que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenecen no excedan del 130% IPREM calculados conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación	2,13

Esta cuota es válida para un sólo servicio, ya que comprenderá la utilización de la piscina sin límite de tiempo, vestuario y duchas.

Abonos: se pondrá a disposición del público en general unos abonos válidos para días

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

laborales y festivos. Este abono consistirá en una tarjeta valedera para quince baños, que podrán utilizarse libremente por los abonados en cualquier fecha de la temporada.

Abono para quince baños	Euros
- Personas mayores	35,14
- Menores de 14 años, jubilados, pensionistas mayores de 65 años siempre que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenecen no excedan del 130% IPREM calculados conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación	23,42

Cursillos de aprendizaje y natación: Los cursillos de aprendizaje y natación organizados por el Ayuntamiento, cuya duración se determinará por la dirección de cada curso se devengará por persona y día: 2,13 euros.

Entrenamientos: La cuota individual que devengará cada nadador para efectuar entrenamientos será por hora: 1,15 euros (el horario será de 9 a 13 horas, y de todos los días, excepto sábados, domingos y festivos).

	Euros
Competiciones por jornada	118,52

Epígrafe 2º. Instalaciones deportivas:

PABELLÓN CUBIERTO	EUROS
Entrenamientos por hora:	13,81
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en entrenamientos	4,80
Competiciones por partido reglamentario:	22,32
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en entrenamientos	9,41
Alquiler por megafonía:	77,38
Alquiler por hora:	
- Concentraciones deportivas, campus y otras (hasta 40 participantes)	25,03
- Concentraciones deportivas, campus y otras (+40 participantes)	35,04

GIMNASIO CUBIERTO	EUROS
a) Entrenamientos (baloncesto, voleibol) por hora:	9,71
b) Competiciones (baloncesto, voleibol), por partido:	14,31
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en entrenamientos.	4,90
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en encuentros oficiales.	9,71
c) Pista de bádminton, máximo 4 personas y hora:	2,80
- Por una hora de suministro de energía eléctrica.	2,80
Alquiler por hora:	
- Concentraciones deportivas, campus y otras (hasta 30 participantes)	18,52
- Concentraciones deportivas, campus y otras (+30 participantes)	28,53

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

CURSOS EN OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES Y AL AIRE LIBRE	EUROS
a) Otros cursos con duración de hasta 10 h	15,92
b) Otros cursos con duración de hasta 10 h (menores de 16 años)	7,96
c) Otros cursos con duración de 11 hasta 20 h	23,32
d) Otros cursos con duración de 11 hasta 20 h (menores de 16 años).	11,91
e) Otros cursos con duración superior a 20 h	38,69
f) Otros cursos con duración superior a 20 h (menores de 16 años)	20,02
g) Cursos de mantenimiento físico, cuya duración se determinará por la dirección de cada curso, devengarán por persona y día:	1,15
Cursos =jornada=otros eventos	
h) Matriculación de 3 cursos. La cuota será la resultante de sumar el importe de todos, con una reducción del 10 %	
i) Matriculación de 2 cursos. La cuota será la resultante de sumar el importe de todos, con una reducción del 5 %	

PISTA DE ATLETISMO	EUROS
a) Entrenamientos por persona y año:	4,90
b) Competiciones o controles sin material:	56,86
c) Competiciones o controles con material:	473,52
d) Prestación de material fuera de las instalaciones municipales, devengarán una fianza de	473,52

PISTA DE TENIS	EUROS
a) Entrenamientos hasta 4 personas por hora:	2,60
b) Entrenamientos más de 4 personas por hora:	5,26
c) Por una hora de suministro de energía eléctrica.	2,00
d) Competición, partido reglamentario:	8,21
d) Alquiler por hora:	
- Concentraciones deportivas, campus y otras (de 5 a 10 participantes)	10,61
- Concentraciones deportivas, campus y otras (+10 participantes)	15,02

CLASES DE TENIS	EUROS
Clases de tenis, 2 horas semanales excluidos los festivos: Niños menores de 14 años	20,02
Clases de tenis, 2 horas semanales, excluidos los festivos. Adultos	25,03
c) Bono Unidad Familiar Máximo 3 h semanales. 2 integrantes (padre o madre/hijo/a >=14)	40,04
d) Bono Unidad Familiar Máximo 3 h semanales. 3 integrantes (padre-madre/ y 1 hijo/a)	60,06
e) Bono Unidad Familiar Máximo 3 h semanales. 2 integrantes (2hijo/a)	35,04
f) Bono Unidad Familiar Máximo 3 h semanales. 3 integrantes (padre ó madre/y 2hijo/a)	60,06
g) Bono Unidad Familiar Máximo 3 h semanales 4 integrantes (padre-madre y 2 hijo/a)	75,08
* niños menores de 14 años	

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

CAMPO DE FÚTBOL, CÉSPED	EUROS
Fútbol-11	
a) Por entrenamiento	47,45
- Con iluminación artificial.	94,79
b) Partido de competición.	94,79
- Con iluminación artificial.	205,26
Fútbol-7	
a) Por utilización lateral, entrenamiento o encuentro. Una hora	23,72
- Con iluminación artificial.	47,75
b) Por utilización Campo Central F-7. Una hora.	47,75
- Con iluminación artificial.	102,80

CAMPO DE FÚTBOL CÉSPED ARTIFICIAL	EUROS
a) Por utilización Campo F-7. Una hora.	22,32
b) Por utilización Campo F-11. Una hora.	44,64
c) Iluminación Artificial. Una hora	5,76

FIANZAS	EUROS
- Liga Local de Fútbol Sala, Futbol-7.	70,07
- Liga Local Tenis y Pádel	20,00
- Maratón Fútbol Sala y Futbol-7	30,03

INSCRIPCIÓN	EUROS
- Inscripción maratón F-7, Fútbol Sala y otros	29,73
- Inscripción liga local F-11, F-7 y Futbol Sala	41,64
- Inscripción liga tenis	15,00
- Inscripción Equipos cadete e inferiores	20,82
- Inscripción en Deportes Individuales	3,10

COPA ALCALDE	EUROS
- Inscripción, Futbol, F-7, Fútbol Sala y otros	25,03
- Fianza	20,02

PISTA DE PÁDEL. CADA HORA Y MEDIA	EUROS
Por utilización Pista de Pádel hasta 4 personas	10,51
Con iluminación artificial	2,80
Por utilización Pista de Pádel más de 4 personas	20,92

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

CLASES DE PÁDEL	EUROS
Mensualidad por 1 hora y media semanal, excluidos festivos, mínimo 6 personas:	
- Niños menores de 14 años:	20,02
- Adultos:	22,02
Mensualidad por 3 horas semanales, excluidos festivos, mínimo 6 personas:	
- Niños menores de 14 años:	27,03
- Adultos:	30,03
Trimestre 1 hora y media semanal, excluidos festivos, mínimo 6 personas:	
- Niños menores de 14 años:	59,66
- Adultos:	60,06
Trimestre por 3 horas semanales, excluidos festivos, mínimo 6 personas:	
- Niños menores de 14 años:	81,43
- Adultos:	81,98

BONO UNIDAD FAMILIAR	EUROS
Máximo 3 h semanales. 2 integrantes (padre o madre e hijo/a>=14)	45,05
Máximo 3 h semanales. 3 integrantes (padre, madre y 1 hijo/a)	70,07
Máximo 3 h semanales. 2 integrantes (2 hijo/as)	35,04
Máximo 3 h semanales. 3 integrantes (padre o madre y 2 hijo/as)	65,07
Máximo 3 h semanales. 4 integrantes (padre o madre y 2 hijo/as)	90,09

AULA DEL POLIDEPORTIVO	EUROS
- Por cada sesión o día	4,95

ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE	EUROS
- Menores de 16 años	17,87
- Mayores	31,73

INSCRIPCIÓN CARRERAS	EUROS
Duatlón-Federados:	8,00
Duatlón-No Federados:	15,00
Cross Urbano (Categoría Sénior y Veteranos):	3,00

ESCUELA DE VERANO MULTIDEPORTE	EUROS
- Cuota única:	40,04

En cumplimiento del artículo 27.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organización representativas de los sujetos pasivos de esta Tasa (federaciones deportivas, asociaciones, clubes, colegios y otras entidades que lo soliciten), con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de aquellos o los

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

procedimientos de liquidación o recaudación.

Los citados convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

a) Solicitud de dicha instituciones.

b) Propuesta del Concejal Delegado de Deportes informada previamente por el Órgano de Gestión de Deportes.

c) Aprobación por la Comisión de Gobierno.

Los titulares del Carné Joven euro < 30 años tendrán derecho a la aplicación de un índice corrector de 0,8; sobre todas las tarifas anteriormente mencionadas, siempre que sean de tipo individual.

Se entiende por unidad familiar a aquella compuesta por ascendientes y descendientes empadronados en el mismo domicilio y así conste mediante certificado emitido por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Devengo.

La Tasa regulada en esta Ordenanza se devenga y por tanto nace la obligación de contribuir cuando se preste el servicio o se realice cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible, entendiéndose que las mismas se inician con la solicitud.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se preste el servicio o se realice la actividad administrativa, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7. Normas de Gestión.

El pago de la Tasa se efectuará de la siguiente forma:

a) Por el servicio de piscina por un sólo día, así como la de acceso de espectadores a las instalaciones deportivas, se realizará mediante máquinas registradoras, tickets, entradas u otros, con totalización diaria y mensual. En defecto de máquina se emplearán tickets numerados y valorados.

b) Por el abono de piscina se recaudará mediante tarjetas numeradas y valoradas. El abono será personal e intransferible. El abono familiar tendrá validez para la unidad familiar entendida en los términos de esta Ordenanza. Los bonos familiares constarán de 15 baños. Deberá acompañarse fotocopia compulsada del o de los libros de familia.

c) En las competiciones que se autoricen promovidas por las federaciones, clubes, asociaciones, colegios, etc. en las que se cobre entrada, la liquidación de la Tasa por participación en taquilla se efectuará al cierre de la misma y a tal efecto se dispondrá del oportuno control de la misma, pudiendo incluso proceder al previo taladro de las entradas y a la vista de la recaudación obtenida, se practicará la liquidación correspondiente.

d) Las Fianzas podrán ser detraídas tras la sustanciación del procedimiento oportuno de cualquier deuda que se genere como consecuencia de la competición para la que se

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

consignó, pudiendo, incluso a perderse.

e) Para el alquiler de las instalaciones deportivas, (campos de fútbol y pabellones cubiertos), donde existiera mayor demanda de las horas disponibles, el tiempo máximo de alquiler para un grupo será como máximo de un mes, debiendo volverse a reservar nuevamente. En el caso de que el día no sea laborable, se hará justo el día anterior, dándose la reserva por orden riguroso de llegada. La reserva de pistas de tenis y similares, solo podrá realizarse con una antelación máxima de hasta una semana. Tales reservas anticipadas semanalmente solo podrán realizarse sobre un máximo de una sesión diaria por persona hasta dos días semanales.

f) En las distintas competiciones de equipos organizadas por el Órgano de Gestión de Deportes, no se incluyen los gastos de arbitrajes, correspondientes a las categorías juvenil y sénior. Serán los equipos participantes los que deberán hacer frente a dichos gastos.

g) La autorización para la utilización de las instalaciones deportivas finaliza el 31 de diciembre de cada ejercicio, no siendo prorrogables para el año siguiente, por lo que los usuarios deberán utilizar las instalaciones hasta esa fecha. En caso contrario no tendrán derecho a devolución.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4,t), ambos del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa reguladora por la presente Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios mencionados en el artículo anterior, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de obligado al pago, el titular del contrato de suministro de agua.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los contribuyentes; aquéllos podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa, será el resultado de la suma de las correspondientes tarifas desglosadas en cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

a) Cuota fija o de servicio:

Calibre mm	**€ / Abonado / Trimestre**
Hasta 15	8,80
20	14,28
25	19,79
30	30,77
40	60,47
50 ó más	85,37

b) Cuota variable o de consumo:

b.1) Uso doméstico:	**€ / m³ consumido**
Hasta 18 m³/trimestre	0,37
Más de 18 a 30 m³/trimestre	0,71
Más de 30 a 48 m³/trimestre	1,10
Más de 48 m³/trimestre	1,54

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

b.2) Uso industrial y comercial:	**€ / m³ consumido**
Hasta 30 m³/trimestre	0,73
Más de 30 m³/trimestre	1,09

b.3) Otros usos:

	€ / m³ consumido
Hasta 30 m³/trimestre	1,09
Más de 30 m³/trimestre	1,46

b.4) Centros oficiales:

	€ / m³ consumido
Cuota única	0,73

b.5) Bonificado por avería interior:

	€ / m³ consumido
Cuota única	0,73

La aplicación de esta tarifa se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

1.1. Facturación a comunidades con contador general y sin contadores divisionarios.

a) Las Comunidades que se encuentren en esta situación deben acomodar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar contadores individuales que registren los consumos comunitarios y contadores divisionarios para cada uno de los usuarios de la comunidad.

En tanto no se efectúe la adecuación de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior o ante la imposibilidad de efectuarla, se emitirá en recibo único para la comunidad.

b) Como cuota de servicio se facturará la cantidad que sea mayor entre la cuota de servicio del contador general único instalado y la que resultaría de multiplicar el número de usuarios por la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm.

Para la determinación de la cuota de consumo, los bloques de consumo se modificarán multiplicando su amplitud o intervalo por el número de usuarios que existan en la comunidad.

1.2. Facturación a comunidades con contador general que sí tengan instalados contadores divisionarios.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar un contador individual que registre los consumos comunitarios.

En caso de ausencia de ese contador individual o la imposibilidad de su instalación, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

b) En caso de comunidades en esta situación que tengan un solo contador general para registrar consumos que sean de disfrute individual de cada usuario como es el aljibe y/o agua caliente sanitaria, y siempre que exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de Industria en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos de disfrute individual se registren por los contadores divisionarios se facturará de la siguiente forma:

b.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio y se facturará a la comunidad.

b.2) Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre el número de usuarios y el consumo medio resultante se sumará al consumo registrado por cada contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

c) Para el resto de consumos comunitarios que no sean de disfrute individual de cada usuario, como son jardines, piscinas, calefacción, aire acondicionado, limpieza y baldeo de espacios comunitarios, etc., cada suministro debe tener su contador y se facturará de la siguiente forma:

c.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se facturará a la comunidad.

c.2) La cuota de consumo se facturará a la comunidad en función de la estructura de bloques y la tarifa vigente.

2. La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$$C = A \cdot d + B \cdot q, \text{ siendo}$$

A = Valor medio de la acometida, en euros/mm. de diámetro.
d = Diámetro nominal de la acometida en mm
B = Coste medio por l/seg. de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos, que la entidad suministradora realice anualmente, como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho período se lleven a cabo.
q = Caudal instalado en el inmueble en l/seg., para el que se solicita acometida

Los valores de los parámetros A y B se fijan en los siguientes importes

A1 = 8,26 €/mm
A2 = 10,17 €/mm
A = A1 + A2 = 18,43 €/mm

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

B = 143,47 € / l /sg

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente en el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

3. La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la Entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, se deducirá de la siguiente expresión:

$$Cc = 600.\ d - 4.500.\ (2 – P / t),$$

En la cual:

d = diámetro del contador a instalar para controlar el consumo en m/m.
P = precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.
t = precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Definición de los parámetros “p” y “t” para Uso Doméstico:

P = 0,37 € / m³ consumido
t = 0,14 € / m³ consumido

Definición de los parámetros “p” y “t” para Uso Industrial y Comercial:

P = 0,37 € / m³ consumido
t = 0,14 € / m³ consumido

Definición de los parámetros “p” y “t” para Otros Usos:

P = 0,37 € / m³ consumido
t = 0,14 € / m³ consumido

Definición de los parámetros “p” y “t” para Organismos Oficiales:

P = 0,37 € / m³ consumido
t = 0,14 € / m³ consumido

De tal forma que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán las siguientes, respondiendo con carácter general al 100% de la resultante de aplicar la fórmula, expresada en euros:

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Cuota de contratación (€)				
diámetro (d)	Uso Doméstico	Uso Industrial y comercial	Otros Usos	Organismos oficiales
Hasta 15 mm	68,85	68,85	68,85	68,85
20 mm	87,24	87,24	87,24	87,24
25 mm	105,63	105,63	105,63	105,63
30 mm	124,02	124,02	124,02	124,02
40 mm	160,80	160,80	160,80	160,80

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

Articulo 4. Fianzas.

4.1- Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe máximo en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

Fianza= d. CS

En dónde:

d = Diámetro del contador en mm., siendo d Max = 50 mm.
CS = Cuota de Servicio del periodo de facturación.

4.2. Con carácter general, la fianza a solicitar se corresponderá con el 50% de la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

4.3. En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre.

4.4. En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se corresponderá con el quíntuplo de la que correspondiese con carácter general, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.2.

De tal forma, que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán:

Calibre (m/m)	Fianza (€)
Hasta 15	65,66
20	142,80
25	247,35
30	461,60
40	1.209,31
50 o más	2.134,35

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Articulo 5. Bonificaciones

5.1. Para, pensionistas se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio y otro del 0,30 sobre la de consumo. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que no se supere los 18 m³ de consumo, aplicándose las cuotas normales (consumo y servicio) si se superase el citado mínimo. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género.

En el caso de pensionistas y personas víctimas de violencia de género, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 140% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente, calculado conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación.

b) Que residan oficialmente en Andújar y estén debidamente empadronados en el domicilio para el cual están solicitando la bonificación. En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual.

c) En el caso de personas víctimas de violencia de género, se exigirá el reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo el/la solicitante.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social.

Para pensionistas en edad laboral y/o con personas convivientes, además aportarán Informe de Vida laboral y certificado de percepciones, emitido por el Servicio Estatal Publico de Empleo, de todos los miembros de la unidad familiar que estén en edad laboral.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016, ni las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

5.2. Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza públicos y concertados, se aplicará un índice corrector del 0,3 sobre la cuota de consumo.

5.3. Las personas que crean reunir estos requisitos, podrán solicitar sobre las cuotas que se establezcan dicho índice corrector. Asimismo, aquellas personas que tengan concedido dicho índice corrector, deberán presentar documentación de renovación en las oficinas

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

municipales a efectos de que se fiscalice dicha situación, dentro del último trimestre de cada año. Para el caso de pensionistas en edad laboral y/o con personas convivientes, la renovación se hará con carácter trimestral.

5.4. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota de consumo, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa:

Máximo m³ facturados	Nº de hijos	Bonificación en Cuota
48 m³	3	15 %
	4	17 %
	5	19 %

Máximo m³ facturados	Nº de hijos	Bonificación en Cuota
70 m³	6	13 %
	7	14 %
	8	15 %
	9	16 %
	10	17 %

A tal efecto, la aplicación de estas bonificaciones tendrá carácter rogado, y los interesados deberán acompañar los siguientes documentos:

- Titulo acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, último ejercicio presupuestario.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.
- Última factura de suministro o contrato del mismo.

Las personas beneficiarias del bono por familia numerosa deberán renovar al finalizar la vigencia del certificado o resolución de familia numerosa, o cuando surjan modificaciones de convivencia y/o empadronamiento en la unidad familiar.

5.5. Para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos, y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa, se establece sobre la de consumo, las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1. anterior:

Nº de personas	m³
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/la

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo, del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social del/la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, del/de la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de percepciones o de no percibirlas emitido por el Servicio Estatal Público de Empleo del/de la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

5.6. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 140% del IPREM, calculado conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación y siempre que no superen el consumo que a continuación se expresa:

Nº de personas	m³
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

-Última factura de suministro o contrato del mismo.

- Certificado de convivencia histórico en la residencia del contrato de suministro del/de la solicitante.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de estar exento de realizarlo del/de la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de importes al cobro, o de no percibirlos, emitido por la Seguridad Social del/de la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, del/de la solicitante y de todas las

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

- Certificado de percepciones o de no percibirlas emitido por el Servicio Estatal Público de Empleo del/de la solicitante y de todas las personas en edad laboral que formen parte de la unidad familiar.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016, ni las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

5.7. Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará, en su caso, en Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 6. Devengo y Periodicidad de la facturación.

1. La tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.

2. El pago de la tasa por prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable se efectuará mediante recibo; la lectura de contador, la facturación y el cobro del recibo se realizará por trimestres vencidos. El primer periodo se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

3. Para los supuestos en los que la unidad familiar pueda demostrar que no tiene ingresos o rentas para hacer frente al pago de la tasa, y previo informe de Servicios Sociales, se asegurará el suministro mientras se mantenga esa situación, por lo que la empresa concesionaria no podrá cortar dicho suministro hasta tanto se sustancie el procedimiento oportuno.

4. La obligación de pago de la tarifa por acometida a la red de distribución de agua se entenderá establecida:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red el devengo, en este caso, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

5. Atendiendo a criterios de racionalización administrativa y al objeto de mejorar los servicios que se prestan al contribuyente mediante la reducción del periodo que transcurre desde que se efectúa la lectura y la emisión de la factura, se podrá elaborar el padrón de

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

facturación de forma fraccionada, mediante la confección sucesiva de listas cobratorias o padrones parciales, tramitándose cada uno de ellos de forma independiente y autónoma, con estricta observancia de los procedimientos previstos.

Artículo 7. Gestión del Servicio

El Ayuntamiento de Andújar, prestará el servicio de Suministro de Aguas mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyéndose la Encomienda de gestión a la Diputación Provincial de Jaén, la que en su caso, y a través de su instrumento de gestión, asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre Entidad Gestora y el usuario vendrán reguladas en los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que sirvan de base a la adjudicación, y por las Ordenanzas que se dicten, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 25

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, CONSTITUÍDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 24.1. del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes, instalaciones y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la explotación de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

En el caso de empresas explotadoras de servicios de telefonía fija así como empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica o cualquier otra técnica o cualquier otro servicio de comunicación electrónica análoga, únicamente se considerarán sujetos pasivos de la tasa cuando las empresas explotadoras de tales servicios de suministro sean titulares de las redes.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4. Sucesores y responsables.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la Administración Concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

8. Para el resto de supuestos la cuota queda fijada de la siguiente forma:

Tarifa Primera. Palomillas, transformadores, cables y otros análogos:

	Euros
- Palomillas para el sostén de cables, cada una al año.	1,37
- Transformadores colocados. Por m² o fracción al año	34,22
- Cables aéreos de trabajo. Por metro lineal o fracción, al año	1,04
- Cables subterráneos de trabajo. Por metro lineal o fracción al año	2,75

Tarifa Segunda. Postes:

	Euros
- Por cada Poste y año	1,78

Tarifa Tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

	Euros
- Por cada báscula. Por m² y año	34,22
- Aparatos y máquinas automáticas. Por elemento instalado	8,65

Tarifa Cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

	Euros
- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con surtidores de combustible. Por elemento instalado y año	68,53
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de combustible. Por cada m² o fracción, al año	68,53
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos. Por cada m² o fracción, al año	34,22

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Tarifa Quinta. Registros, cajas de amarre de distribución, red trenzada, rieles, tuberías y análogos:

	Euros
- Registros o cajas de amarre de distribución. Por elemento instalado y año	2,26
- Red trenzado por metro lineal o fracción y año	2,26
- Rieles. Por metro lineal o fracción y año	0,91
- Tubería. Por metro lineal o fracción y año	0,91

Tarifa Sexta. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año:

	Euros
- Calles de 1ª categoría	27,15
- Calles de 2ª categoría	20,91
- Calles de 3ª categoría	13,87
- Calles de 4ª categoría	7,02

2. Suelo: por cada m² o fracción, al año:

	Euros
- Calles de 1ª categoría	77,74
- Calles de 2ª categoría	59,71
- Calles de 3ª categoría	39,79
- Calles de 4ª categoría	20,10

Tarifa Séptima. Cajeros automáticos de Entidades Financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, entendiéndose que utilizan dos m² como mínimo. Por cada m² o fracción:

	Euros
- Calles de 1ª categoría	77,74
- Calles de 2ª categoría	59,71
- Calles de 3ª categoría	39,79
- Calles de 4ª categoría	20,10

Tarifa Octava. Otras autorizaciones. “Street marketing”. Se aplicará la Tarifa Sexta con una cuota mínima de 10,40. Se entiende por “street marketing”, el conjunto de acciones y técnicas de publicidad exterior que incorporen juegos, animaciones, espectáculos, presentaciones y otras actuaciones de similar naturaleza que tengan por objeto generar un mayor impacto publicitario estableciendo un contacto directo e interactivo con el público y que no estén sujetas a la Ordenanza de publicidad existente.

- Carpas.
- Castillos hinchables.
- Alfombras.
- Otros

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

No estarán sujetas a esta tarifa:

1. La exhibición de anuncios publicitarios en vallas y andamios.
2. La instalación de publicidad en elementos de mobiliario urbano de titularidad municipal.
3. Las actuaciones publicitarias de carácter institucional o benéfico.
4. Las actuaciones publicitarias de los partidos políticos en período de campaña electoral.

Tarifa Novena. Actividades realizadas en colaboración con las áreas municipales:

Actividades realizadas en colaboración con las áreas municipales	Euros
- Calles de 1ª categoría	38,87
- Calles de 2ª categoría	29,86
- Calles de 3ª categoría	19,90
- Calles de 4ª categoría	10,05

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento especial no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del interesado.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso - Otros Servicios (Normas de gestión).

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6 de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo 5.3, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, en el caso de que sea titular de las redes, en relación a los servicios de telefonía fija, redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica (o cualquier otra técnica) o cualquier otro servicio de características análogas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición Adicional 1ª. Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 26

REGULADORA DE LA TASA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LA VÍA PÚBLICA (O.R.A.)

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El objeto de esta ordenanza es regular el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la vía pública (O.R.A.)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.u), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, con las limitaciones en cuanto a horarios que a tal efecto se establecen y dentro de las zonas de las vías públicas siguientes:

Calles	Nº plazas	Plazas para personas con movilidad reducida
Doce de Agosto	9	
Calle Isidoro Miñón.	7	
Calle Monjas.	6	
Calle Doctor Fleming.	18	2
Calle Granados	12	1
Calle Ramón y Cajal	10	
Corredera Capuchinos	68	3
Altozano Bernardino Martínez	11	1
Corredera San Bartolomé	33	3
Calle los Hornos	10	3
Paseo Colón	46	2

A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o cumplimiento de algún precepto legal.

Capítulo II. Sujetos a pago y regulación del servicio

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos los conductores que estacionen los vehículos, incurriendo en los supuestos previstos en el artículo segundo.

2. No está sujeto a esta tasa, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

a) Los ciclomotores de dos ruedas.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los vehículos autotaxis, siempre que el conductor permanezca en el mismo.

d) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, o entidades autónomas y Ayuntamientos destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia cuando estén realizando dichos servicios.

e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y ambulancias.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria queda fijada en las siguientes tarifas:

Estacionamiento de un vehículo	Euros
Por 24 minutos	0,445
Por 30 minutos	0,499
Por 36 minutos	0,554
Por 42 minutos	0,598
Por 48 minutos	0,652
Por 54 minutos	0,706
Por 60 minutos	0,760
Por 66 minutos	0,815
Por 72 minutos	0,869
Por 78 minutos	0,924
Por 84 minutos	0,978
Por 90 minutos	1,032
Por 96 minutos	1,100
Por 102 minutos	1,151
Por 108 minutos	1,205
Por 114 minutos	1,259
Por 120 minutos	1,314

Anulación de aviso de denuncia: 3,123 euros.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 6. Normas de gestión.

A) Límite de estacionamiento.

1. En caso de exceso en máximo una hora sobre el tiempo indicado en el ticket, con fin de estacionamiento (no fraccionable):

Transcurrido el período que fija el ticket como fin de estacionamiento y durante la hora siguiente, se puede obtener otro ticket por la cantidad fija de 3 euros con el fin de dejar sin efecto el aviso de sanción.

2. El estacionamiento está limitado a un máximo de tres horas, dos abonadas a priori y una a posteriori (exceso).

3. A partir de dos horas sobre el tiempo indicado en el ticket, el vehículo deberá dejar libre la plaza de estacionamiento, bajo pena de ser inmovilizado o remolcado, aplicándole la sanción correspondiente.

B) Forma de pago.

1. El pago por el uso de estacionamiento en zonas reguladas por parquímetros, se realizará en el momento de efectuarse el mismo, debiéndose proveer el conductor del vehículo, del ticket correspondiente, en los aparatos distribuidores de éstos, habilitados al efecto.

2. Cuando el usuario de este Servicio careciese de importe exacto o la máquina expendedora estuviese averiada, podrá realizarse el pago directamente a los controladores del servicio, quienes extenderán un recibo por el importe y tiempo abonado; dicho recibo será expuesto en la parte interior del parabrisas.

3. Dicho ticket deberá ser exhibido en la parte interior del parabrisas del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior, para su control por el personal del servicio. En el mismo, deberá estar especificado de manera clara:

-Importe satisfecho.
-La fecha y hora límite autorizada para el estacionamiento.

4. El pago deberá realizarse en moneda admitida por los aparatos distribuidores de tickets habilitados al efecto.

5. En el caso de renovación de los parquímetros actuales por otros de última generación y/o de dotar el servicio de aplicaciones informáticas para la gestión del cobro, el pago podrá entonces realizarse con otros medios electrónicos tales como tarjetas de crédito, teléfono móvil y aplicación informática tipo APP.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

C) Horario y días.

El servicio se prestará solamente en días laborables, con arreglo al siguiente horario:

	Mañanas	Tardes
Lunes a viernes meses de junio a septiembre	De 9:00 a 14:00	De 17:00 a 21:00
Lunes a viernes meses de octubre a mayo	De 9:00 a 14:00	De 16:00 a 20:00
Lunes a viernes durante el mes de agosto	De 9:00 a 14:00	No se presta
Sábados	De 9:00 a 14:00	No se presta
Domingos y festivos	No se presta	No se presta

D) Señalización de las zonas.

Deberá señalizarse adecuadamente las zonas donde esté implantado el servicio, al objeto de que quede claramente identificada. Igualmente deberán colocarse señales o indicadores de localización de las máquinas expendedoras de tickets, habilitadas al efecto.

E) Control.

El control del servicio se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y uniformado, sea cual sea la modalidad de gestión. Estarán obligados a la comprobación de la validez de los tickets y a la formulación del parte procedente en el caso de trasgresión de esta Ordenanza y su traslado al Ayuntamiento para su tramitación.

Capítulo III. De las Infracciones y Sanciones

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Tal y como establece la nueva Ordenanza de Funcionamiento de la Ocupación de Terrenos de Dominio Público para el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales (O.R.A.), y que recogemos en este apartado únicamente a efectos de evitar dudas entre los administrados:

1º. Se considerarán infracciones específicas las siguientes:

Carecer el vehículo de ticket justificativo del pago de la tasa por el servicio.

La utilización de tickets alterados, falsificados o fuera de uso, sin perjuicio de las acciones judiciales que fueran procedentes.

Haber rebasado en una hora el límite del tiempo indicado en el ticket.

2º. Las infracciones cometidas se sancionarán con las siguientes multas:

La falta de tickets justificativos de pago del precio público, con 37,50 €.

La utilización de tickets alterados o falsificados con 37,50 €, sin perjuicio de las acciones judiciales que fueran procedentes.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Por haber rebasado el exceso máximo de una hora sobre el tiempo límite establecido en el ticket, con 37,50 €.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Retirada del vehículo.

Los agentes de la Policía Local, y en virtud de lo establecido en el artículo 105 del R.D. Legislativo 6/2015 podrán proceder, si el interesado no lo hiciese, a la retirada del vehículo de esta zona reservada de aparcamiento regulado, y su depósito en su lugar determinado por el Ayuntamiento, procediendo en tal caso al devengo, por parte del propietario del vehículo, del importe por el servicio de grúa que estuviera establecido.

Disposición Final.

La presente modificación de esta Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

No obstante, los artículos 2; 6.5; 6. C); 7 y 8 no entrarán en vigor hasta que a su vez lo haga al completo la Modificación de la Ordenanza de Funcionamiento de la Ocupación de Terrenos de Dominio Público para el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales (O.R.A.), pues es la armonización con ésta la que obliga a modificar la presente Ordenanza Fiscal nº 26.

Hasta que se haga efectiva la modificación total de la ordenanza sobre la O.R.A. seguirán vigentes, respecto a ubicaciones, horarios, retirada de vehículos, infracciones y sanciones, los artículos previos a esta modificación.

Esta ordenanza estará en vigor hasta su modificación, derogación expresa o nulidad por disposiciones de carácter general.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA Nº 33

REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL APARCAMIENTO MUNICIPAL, SITO EN PLAZA RIVAS SABATER DE ESTA LOCALIDAD

Articulo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Prestación de Servicios en el Aparcamiento Municipal, sito en la Plaza Rivas Sabater de esta localidad, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora. Todo ello en aplicación de lo establecido al respecto por el nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLHL en la redacción aprobada para dicho nuevo apartado 6 por la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se ha producido el 9 de marzo del año 2018. Lo anterior en concordancia con lo establecido por las Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera de la citada Ley de Contratos del Sector Público, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en la redacción aprobada para la misma por la Disposición Final Undécima de la ya citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Artículo 2. Presupuesto de Hecho de la Prestación Patrimonial.

Constituye el presupuesto de hecho, la prestación de servicios de aparcamientos, producida por el estacionamiento de vehículos en el interior del inmueble sito en Plaza Rivas Sabater.

Articulo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Prestación reguladora de esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre que soliciten o resulten beneficiados por el servicio descrito en el Presupuesto de Hecho, entendiéndose por tales a los conductores de los vehículos, y en su caso a los propietarios de los mismos.

Articulo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de las Haciendas Locales, la cuota queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas, que se multiplicarán por el tiempo de duración del aparcamiento.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Concepto	Tiempo	Euros
Usuarios	Por minuto	0,02
Usuarios	De más de 13 horas de utilización hasta un máximo de 24 horas	10,19
Abono mensual	24 horas	55,35
Abono mensual	De 15,00 h. a 8,00 h.	48,12
Abono mensual	De 7,00 h. a 15,30 h.	33,68
Abono mensual	De 20,00 h. a 8,00 h.	30,06
Abono mensual	De 15,00 h. a 22,00 h.	30,06
Abono mensual de motos	24 horas	36,06

No estarán sujetos al pago de la prestación en su concepto de tarifa normal:

1. Los vehículos que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

2. Aquellos vehículos que estén exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, como así se refleja en los distintos casos de sus respectivos artículos de exenciones de la ordenanza reguladora.

En estos supuestos, la circunstancia acreditativa de la exención deberá acreditarse mediante un Certificado emitido por el Excmo. Ayuntamiento, que obligatoriamente se presentará en el momento de solicitar el aparcamiento.

Artículo 6. Periodo de pago y obligatoriedad de la prestación patrimonial.

Nace la obligación de pago de la prestación patrimonial desde que se efectúe el estacionamiento del vehículo en el aparcamiento municipal.

A tal efecto, en el momento de entrar en el aparcamiento, el conductor deberá extraer de la máquina expendedora, la tarjeta o ticket de estacionamiento, en el que figurará la hora de entrada.

Para el supuesto de abonos mensuales, la Prestación se devenga en el momento de la solicitud de dicho abono mensual.

Artículo 7. Pago

El pago de la Prestación se realizará de la siguiente forma:

a) Para el supuesto de tarifa normal, el pago se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, antes de la salida del vehículo del aparcamiento, mediante la presentación de la tarjeta o ticket obtenido a la entrada. El importe correspondiente estará en función del tiempo de estacionamiento.

b) Para el supuesto de abonos mensuales, el pago de la Prestación se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, en el momento de solicitarlo, obteniendo la tarjeta o ticket correspondiente, con anterioridad y con independencia de la entrada del vehículo en el aparcamiento.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 8. Horario.

De conformidad con lo establecido en el Proyecto de Explotación del expediente de su razón, el horario será el siguiente, teniendo en cuenta que el servicio exclusivamente se prestará en días laborables de lunes a sábado, ambos inclusive:

De 8 a 21:30 horas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA Nº 34

REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL APARCAMIENTO MUNICIPAL, SITO EN LA CALLE QUINTERÍA DE ESTA LOCALIDAD

Articulo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento establece la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Prestación de Servicios en el Aparcamiento Municipal, sito en calle Quintería de esta localidad, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora. Todo ello en aplicación de lo establecido al respecto por el nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLHL en la redacción aprobada para dicho nuevo apartado 6 por la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se ha producido el 9 de marzo del año 2018. Lo anterior en concordancia con lo establecido por las Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera de la citada Ley de Contratos del Sector Público, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en la redacción aprobada para la misma por la Disposición Final Undécima de la ya citada Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Artículo 2. Presupuesto de Hecho de la Prestación Patrimonial.

Constituye el presupuesto de hecho, la prestación de servicios de aparcamientos, producida por el estacionamiento de vehículos en el interior del inmueble sito en calle Quintería.

Articulo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Prestación reguladora de esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre que soliciten o resulten beneficiados por el servicio descrito en el Presupuesto de hecho, entendiéndose por tales a los conductores de los vehículos, y en su caso a los propietarios de los mismos.

Articulo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de las Haciendas Locales, la cuota queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas, que se multiplicarán por el tiempo de duración del aparcamiento.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Concepto	Tiempo	Euros
Usuarios	Por minuto	0,02
Usuarios	De más de 13 horas de utilización hasta un máximo de 24 horas	10,19
Abono mensual	24 horas	55,35
Abono mensual	De 15,00 h a 8,00 h	48,12
Abono mensual	De 7,00 h a 15,30 h	33,68
Abono mensual	De 20,00 h a 8,00 h	30,06
Abono mensual	De 15,00 h a 22,00 h	30,06
Abono mensual de motos	24 horas	36,06

No estarán sujetos al pago de la prestación en su concepto de tarifa normal:

1. Los vehículos que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

2. Aquellos vehículos que estén exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, como así se refleja en los distintos casos de sus respectivos artículos de exenciones de la ordenanza reguladora.

En estos supuestos, la circunstancia acreditativa de la exención deberá acreditarse mediante un Certificado emitido por el Excmo. Ayuntamiento, que obligatoriamente se presentará en el momento de solicitar el aparcamiento.

Artículo 6. Periodo de pago y obligatoriedad de la prestación patrimonial.

Nace la obligación de pago de la prestación patrimonial desde que se efectúe el estacionamiento del vehículo en el aparcamiento municipal.

A tal efecto, en el momento de entrar en el aparcamiento, el conductor deberá extraer de la máquina expendedora, la tarjeta o ticket de estacionamiento, en el que figurará la hora de entrada.

Para el supuesto de abonos mensuales, la Prestación se devenga en el momento de la solicitud de dicho abono mensual.

Artículo 7. Pago.

El pago de la Prestación se realizará de la siguiente forma:

a) Para el supuesto de tarifa normal, el pago se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, antes de la salida del vehículo del aparcamiento, mediante la presentación de la tarjeta o ticket obtenido a la entrada. El importe correspondiente estará en función del tiempo de estacionamiento.

b) Para el supuesto de abonos mensuales, el pago de la Prestación se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, en el momento de solicitarlo, obteniendo la tarjeta o ticket correspondiente, con anterioridad y con independencia de la entrada del vehículo en el aparcamiento.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 8. Horario.

De conformidad con lo establecido en el Proyecto de Explotación del expediente de su razón, el horario será el siguiente, teniendo en cuenta que el servicio exclusivamente se prestará en días laborables de lunes a sábado, ambos inclusive:

De 8 a 21:30 horas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 36

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DERECHOS DE EXAMEN

Articulo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la concurrencia a puestos selectivos convocados por este Ayuntamiento ya sea para cubrir en propiedad, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral fijo, o bien para cualquier otra selección de personal, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre, a excepción de la bolsa de trabajo si la hubiere.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Grupo	Euros
Grupo A	34,28
Grupo B	27,01
Grupo C	20,78
Grupo D	13,50
Grupo E	7,28

La presente Tarifa se incrementará en 11,53 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico.

Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos y excluidos de las mencionadas pruebas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista definitiva de admitidos y excluidos otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

No se producirá la sujeción al pago de esta Tasa para la personas con discapacidad, siempre que se acredite dicha discapacidad con los certificados emitidos por el órgano competente.

Se considera que una persona tiene discapacidad cuando tenga reconocido un grado de discapacidad superior al 33 %.

Tampoco quedarán sujetas al pago de esta tasa las personas que figuren como desempleadas, durante el plazo, al menos, de tres meses anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o en su defecto en la página web de la Corporación. El cumplimiento de dicho requisito se deberá acreditar mediante el informe de período de inscripción en el SAE y el correspondiente informe de vida laboral.

Artículo 6. Supuestos de devolución de la Tasa.

Procederá la devolución de la Tasa:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el ingreso.
b) Cuando la cantidad ingresada haya sido superior a la debida.
c) Cuando en el ingreso exista un error.
d) Con la no inclusión del solicitante en la lista definitiva de admitidos y excluidos.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA FISCAL Nº 39

REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL EN EL RECINTO FERIAL DE ANDÚJAR Y ZONAS ANEXAS DURANTE LA FERIA MULTISECTORIAL CIUDAD DE ANDÚJAR Y EN EL PARQUE DE COLÓN Y ZONAS ANEXAS DURANTE EL CONCURSO MORFOLÓGICO-FUNCIONAL DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA "ANDUCAB"

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público en el Recinto Ferial de Andújar y zonas anexas durante la Feria Multisectorial Ciudad de Andújar y en el Parque de Colón y zonas anexas durante el Concurso Morfológico-Funcional de Caballos Pura Raza Española "Anducab" , que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público local en el Recinto Ferial de Andújar y zonas anexas durante la Feria Multisectorial "Ciudad de Andújar" y del Parque de Colón y zonas anexas durante la celebración de "Anducab".

Artículo 3. Sujeto Pasivo y Responsables.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente Tarifa en los respectivos supuestos, y para todo el tiempo que duren estos eventos:

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Concepto	Importe
- Por stand modular	14,01 €/m²
- Por utilización de suelo	
Tramo I: hasta 50 m².	a 3,48€/m²
Tramo II: de 51 a 100 m².	a 2,71€/m²
Tramo III: a partir de 101 m².	a 2,17€/m²
- Por unidad de pagoda	
De 9 m², con superficie de menos de 100 m²	160,16 €
De 9 m², con superficie de más de 100 m²	120,12 €
De 25 m², con superficie de menos de 100 m²	220,22 €
De 25 m², con superficie de más de 100 m²	180,18 €
- Bar, en superficie de 100 m²	1.001,00 €
- Guardanés	60,00 €

Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, en el momento de solicitud de la oportuna licencia de ocupación, debiéndose ingresar el importe correspondiente mediante autoliquidación.

Artículo 6. Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período o temporada autorizada.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento.

3. No se consentirá la ocupación de terrenos en las ubicaciones contempladas en esta ordenanza hasta tanto se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4. La licencia se otorgará para los días que se soliciten debiendo proceder los interesados a formular nuevas solicitudes con la antelación suficiente para ocasiones o temporadas sucesivas.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6. Las solicitudes para la ocupación se presentarán en el mes de agosto y septiembre de cada año.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

7. La autoliquidación quedará elevada a definitiva, cuando se conceda la preceptiva licencia, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cuantía correspondiente.

8. La Comisión de Gobierno podrá establecer Convenios de Colaboración, con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de esta Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales, y materiales derivadas de aquellos o los procedimientos de recaudación o liquidación.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición Transitoria.

Con motivo del estado de alarma decretado en 2020, unido a las reiteradas restricciones a la actividad económica que se han ido produciendo y cuya continuidad se prevé hasta bien entrado el año 2021, se han visto anuladas todas las actividades festivas que en circunstancias normales se habrían desarrollado. Por ello, y con la intención de ayudar a reactivar la economía del municipio e incentivar la reanudación de unas actividades de especial interés municipal, en caso de que los eventos Anducab y Feria Multisectorial se pudieran celebrar, los participantes en estos eventos no estarían sujetos a las tasas establecidas en esta ordenanza. Esta medida se aplicaría de forma transitoria y solo durante el año 2021.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ORDENANZA Nº 49

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TEATRO PRINCIPAL (SALA ESCÉNICA)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 127 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Publico por prestación de servicios o realización de actividades culturales y por la celebración de actos y espectáculos en el Teatro Principal (Sala Escénica). Este precio Público se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 y siguientes del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, aquellas personas físicas o jurídicas, incluyéndose a las asociaciones, que se beneficien de los servicios y actividades que se realicen en el Teatro Principal (Sala Escénica) y que a continuación se expresan.

Artículo 3. Cuantía del Precio Público.

En cumplimiento del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la cuantía del precio público es la que consta a continuación, incrementándose con el IVA correspondiente.

GRUPO I: Grupos, compañías de Teatro y/o artistas individuales que vayan a realizar actividades o conciertos.

Tarifa: 519,52 € por día (hasta 7 días).
Tarifa para días adicionales: 207,81 € por día adicional.
Fianza de 311,70 €.
Especificar el IVA correspondiente.

GRUPO II: Asociaciones inscritas en el registro.

A. Asociaciones inscritas en el Registro que no cobren entrada:

Tarifa: 200,97 € por día (hasta 7 días).
Tarifa para días adicionales: 50,24 € por día adicional.
Fianza de 150,73 €.
Especificar el IVA correspondiente.

B. Asociaciones inscritas en el Registro que cobren entrada:

Tarifa: 401,94 € por día (hasta 7 días).
Tarifa para días adicionales: 150,73 € por día adicional.
Fianza de 241,17 €.
Especificar el IVA correspondiente.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

GRUPO III: Actuaciones organizadas por el Ayuntamiento o cualquiera de sus Áreas.

Tarifas (en todas ellas hay que especificar el IVA correspondiente):

1º Actuaciones Adultos: Patio de Butacas y Anfiteatro 5,20 €.
Actuaciones Infantiles: Patio de Butacas y Anfiteatro 3,12 €.
2º Cachés de 3.000 € a 6.000 € (Actuaciones de formato medio)
Actuaciones Adultos: Patio de Butacas y Anfiteatro 10,40 €
Actuaciones Infantiles: Patio de Butacas y Anfiteatro 7,28 €
3º Cachés de 6.000 € en adelante (Actuaciones de gran formato, grandes conciertos...)
Actuaciones Adultos: Patio de Butacas y Anfiteatro. Desde 15,59 € hasta 41,48 € (según evento).
Actuaciones Infantiles: Patio de Butacas y Anfiteatro. Desde 10,40 € hasta 20,69 € (según evento).
Los jóvenes de entre 14 y 30 años (ambos inclusive) pagarán entrada de adulto pero con descuento del 20 % si portan el Carné Joven.
Los niños menores de 3 años si no ocupan butaca no pagan.

GRUPO IV. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificación en función de las circunstancias que a continuación se establecen:

- Abono por grupos
De 10 a 20 personas: 10 %
De 21 a 50 personas: 15 %
- Abono bimensual: 15 %
- Carné joven: 20 %
- Tarjeta de Jubilado: 20 %
- Personas con discapacidad: 20 %

La cuota mínima de este precio público se establece en 155,87 €.

Artículo 4. Gestión del Precio Público y cobro.

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, estableciéndose en régimen de autoliquidación, nace antes de la celebración de la actividad (solicitud 1 mes antes de la actividad, mediante pago de fianza y del precio público hasta 72 h antes).

Si el solicitante tiene pagos anteriores pendientes, no se le autorizará el uso del Teatro (previo informe del área competente).

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Se podrán establecer convenios de colaboración entre el Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar, entidades, instituciones y organizaciones representativas de los obligados al pago de este Precio Público, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados del mismo o los procedimientos de liquidación o recaudación.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es

No estarán sujetas al pago de este precio público las Asociaciones, Inscritas en el Registro Municipal que formalicen Convenio con este Ayuntamiento.

Todos los citados convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

a) Solicitud de dicha instituciones.
b) Propuesta del Concejal Delegado de Cultura
c) Aprobación por la Junta de Gobierno Local.

En cuanto al resto de normas de gestión, se estará a lo establecido en la correspondiente Ordenanza/Reglamento que regula la utilización y prestación de los servicios regulados.

Artículo 5. Delegación en la Junta de Gobierno Local.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.2.b de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/985 de 2 de abril, se delega en la Junta de Gobierno Local de esta Corporación, la modificación de las tarifas reguladas en esta Ordenanza, cuando el caché de las compañías así lo exija.

En dicho supuesto, el expediente completo, será previamente informado por la Comisión Informativa correspondiente, y deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 49 de la mencionada Ley 7/1985.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, deberá ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, entrando en vigor cuando se haya realizado dicha publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Andújar, 8 de marzo de 2022.- El Alcalde-Presidente, PEDRO LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

cve: BOP-2022-916
Verificable en https://bop.dipujaen.es